

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA BIOÉTICA Y SU RELEVANCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
GUATEMALTECO"
TESIS DE GRADO

RUDY LEONEL XOL TUX
CARNET 20893-02

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, AGOSTO DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA BIOÉTICA Y SU RELEVANCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
GUATEMALTECO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
RUDY LEONEL XOL TUX

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, AGOSTO DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULLIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. FEDERICO AUGUSTO RUATA CARDONA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. HECTOR OSWALDO CHOC XOL

**LICENCIADO
FEDERICO AUGUSTO RUATA CARDONA
Colegiado 8,654
Cel. 3000-4109**

Cobán, A.V. 20 de octubre de 2017.

**Doctor
Rolando Escobar Menaldo
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar.**

Respetable Doctor Escobar:

Con muestras de mi consideración y estima, me dirijo a Usted con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de Asesor del Trabajo de Tesis titulado: **La Bioética Y Su Relevancia En La Esfera Del Derecho Constitucional Guatemalteco**, el cual ha sido elaborado por el estudiante **RUDY LEONEL XOL TUX**, con carné universitario número 20893-02.

A lo largo de la investigación, el alumno **RUDY LEONEL XOL TUX** determinó la importancia de realizar un estudio del Derecho Constitucional guatemalteco, sobre el alcance y relación que pueda tener con la bioética para realizar las propuestas que sean correspondientes. Así también la investigación desarrollada plantea como objeto determinar el contenido de la bioética y analizar si es necesario incorporar normas legales al derecho constitucional guatemalteco.

En consecuencia, en mi calidad de Asesor, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para la elaboración y presentación, a efecto de que el estudiant isión de fondo y
forma.

Agradeciendo su atención a la presente; aprovecho la oportunidad para suscribirme.

Atentamente,



(F)

Lic. Federico Augusto Ruata Cardona
Colegiado 8,654

Licenciado
HECTOR OSWALDO CHOC XOL
COLEGIADO 7878
DIAGONAL 2, 8-66 ZONA 1, San Pedro Carcha, A.V.
CEL. 3116-7136

Cobán, A.V. 25 de octubre del 2017

Doctor
Rolando Escobar Menaldo
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar.

*Licenciado
Hector Oswaldo Choc Xol
Colegiado 7878*

Respetable Doctor Escobar:

Con la deferencia del caso, me dirijo a usted con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de revisor de fondo y forma del Trabajo de Tesis titulado LA BIOÉTICA Y SU RELEVANCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO el cual ha sido elaborado por el estudiante RUDY LEONEL XOL TUX, con carné universitario número 20893-02.

En mi calidad de revisor considero que la temática abordada en el presente trabajo de tesis, es de enorme importancia para el estudio y análisis del Derecho Constitucional en Guatemala, puesto que la Bioética en la esfera del Derecho Constitucional ha sido de alguna forma tácita reconocidos y utilizados en la Constitución guatemalteca, al garantizarles a los habitantes de la República la vida y el desarrollo integral de las personas, por lo que considero que el presente trabajo de tesis ayudaría a que la Bioética pueda ser claramente reconocida, en el derecho constitucional y no solamente tácita, en especial respecto a los aspectos médicos, y de experimentación en humanos.

La redacción de este trabajo es adecuada, técnica y jurídicamente correcta, la metodología cumple con los pasos necesarios del análisis, de esta forma se elaboró el trabajo con seriedad, dedicación rigurosidad científica. Como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía y la documentación, las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis. En cuanto la Bibliografía empleada puede comprobar que la misma ha sido la correcta y suficiente:

Por lo anterior **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** como Revisor de Fondo y Forma,

Estimando que el trabajo de tesis cumplen con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo

Agradeciendo su atención a la presente; aprovecho la oportunidad para suscribirme,

Atentamente,

(f)

HECTOR OSWALDO CHOC XOL
COLEGIADO 7878

*Licenciado
Hector Oswaldo Choc Xol
Colegiado 7878*



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante RUDY LEONEL XOL TUX, Carnet 20893-02 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de La Verapaz, que consta en el Acta No. 07700-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"LA BIOÉTICA Y SU RELEVANCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
GUATEMALTECO"**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de agosto del año 2018.



**MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

RESPONSABILIDAD: El autor es la única persona responsable del contenido y de los resultados obtenidos en la presente investigación.

DEDICATORIA:

A DIOS: por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A MIS PADRES: por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como espiritual, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

A MIS HERMANOS: Crisna, Alexander, Mishell, Mike, Elvis por su cariño y porque este éxito sea para ellos un ejemplo de constancia y determinación.

A MI ESPOSA: Yulcan Castro Requena, por su atención, colaboración y paciencia para poder culminar esta etapa de mi carrera.

A MIS HIJOS: Rudy Andrés por ser la razón de mi vida y motivo para continuar con mis estudios, a ti mi querido Pablito (+) porque estoy seguro que desde el cielo sabrás cuanto deseaba tenerte a mi lado para disfrutar este logro que es para ustedes hijos.

A MIS ABUELITOS: Por su cariño y confianza incondicional.

A MI FAMILIA: suegro, cuñado, cuñada, concuña, tíos, sobrinos, por sus consejos, convivencias e impulsos para culminar mis estudios.

A MIS CATEDRATICOS: Por compartir sus conocimientos y conducirme a finalizar este trabajo de investigación.

A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR: Por abrigarme y sentirme orgulloso de ser parte de la familia Landivariana.

RESUMEN EJECUTIVO DE LA TESIS.

En el primer capítulo de esta investigación, se desarrolla en que consiste el derecho constitucional para entender su ubicación en la jerarquía normativa.

En el segundo capítulo se define con términos concretos, que es la constitución, cual es su función, principios y relación con las leyes ordinarias.

En el tercer capítulo se expone lo relativo a las garantías constitucionales y se analiza las garantías del derecho de defensa, presunción de inocencia y publicidad del proceso, por estar directamente relacionadas con el tema de análisis.

En el cuarto capítulo se determina qué es la inconstitucionalidad de una ley o norma de carácter general, para precisar sus efectos.

En el quinto capítulo se profundiza en la problemática propuesta y se justifica el reconocimiento legal de la bioética en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

INDICE

CAPÍTULO I.....	1
1. Derecho constitucional	1
1.1 Definición	1
1.2 Elementos	2
1.3 Características	3
1.4 Naturaleza jurídica	4
1.5 Antecedentes	6
1.6 Sistemas constitucionales	7
1.7 Los sistemas constitucionales en América latina.....	12
1.8 Principios del derecho constitucional.....	13
1.9 Fuentes del derecho constitucional	17
CAPÍTULO II.....	21
2. La constitución.....	21
2.1. Definición	21
2.2 Elementos de la constitución.....	24
2.3 Características de la constitución	25
2.3.1. Según su formulación jurídica	26
2.3.2 Según su reformabilidad	26
2.3.3 Según su origen	27
2.4 Historia constitucional	29
2.5 Naturaleza jurídica de la constitución	36
2.6 Principios constitucionales	37
2.7 Fuentes constitucionales.....	41
CAPÍTULO III.....	43
3. Las garantías constitucionales.....	43
3.1 Definición	43
3.2 Naturaleza jurídica	43
3.3 Clasificación	43
3.4 Garantía constitucional del derecho de defensa.....	44
3.5 Garantía constitucional de presunción de inocencia.....	45
3.6 Garantía constitucional de publicidad del proceso	45
3.7 Aporte de este capítulo	45
CAPÍTULO IV.....	47
4. Inconstitucionalidad de la ley	47
4.1 Consideraciones preliminares	47
4.2 Inviolabilidad de la constitución	52
4.3 Interpretación constitucional.....	55
4.4 Jurisdicción constitucional.....	57
4.5 Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto.....	57
4.6 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general	59

4.7 Aporte de este capítulo	61
CAPÍTULO V.....	62
5. La Bioética y su relevancia en la esfera del derecho Constitucional guatemalteco	62
5.1. Consideraciones preliminares	62
5.2 Definición	63
5.3 Historia.....	64
5.4 Impacto	70
5.5 Principios	73
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	84

INTRODUCCIÓN

La bioética o ética de la vida, tiene su asidero no solamente en aspectos de orden filosófico, deontológico, axiológico, etiológico y social, sino además en relación a un medio ambiente sano, aspectos que no son ajenos a las diferentes ramas y normas de derecho, tanto a nivel internacional y nacional.

La bioética es la rama de la ética dedicada a proveer los principios para la conducta más apropiada del ser humano respecto a la vida, tanto de la vida humana como de la vida no humana (animal y vegetal), así como al ambiente en el que pueden darse condiciones aceptables para la misma.

Se trata de una disciplina relativamente nueva, y el origen del término corresponde al pastor protestante, teólogo, filósofo y educador alemán Fritz Jahr, quien en 1927 usó el término *Bio-Ethik* en un artículo sobre la relación ética del ser humano con las plantas y los animales.

Más adelante, en 1970, el bioquímico estadounidense dedicado a la oncología Van Rensselaer Potter utilizó el término *bio-ethics* en un artículo sobre la ciencia de la supervivencia y posteriormente en 1971 en su libro *Bioética un puente hacia el futuro*.

En su sentido más amplio, la bioética, a diferencia de la ética médica, no se limita al ámbito médico, sino que incluye todos los problemas éticos que tienen que ver con la vida en general, extendiendo de esta manera su campo a cuestiones relacionadas con el medio ambiente y al trato debido a los animales. Se han formulado una serie de definiciones respecto a la disciplina de la Bioética, siendo una de ellas la adoptada por la Unidad Regional de Bioética de la OPS, con sede en Santiago de Chile y que, modificada por el S. J. Alfonso Llano Escobar en una revista de la especialidad, define a la Bioética como el uso creativo del diálogo inter y trans-disciplinar entre ciencias de la vida y valores humanos para formular,

articular y, en la medida de lo posible, resolver algunos de los problemas planteados por la investigación y la intervención sobre la vida, el medio ambiente y el planeta Tierra.

Sin embargo, cabe destacar, que ya en 1978, el *Kennedy Institute* de la Universidad jesuita de Georgetown en Estados Unidos, había publicado la primera Enciclopedia de Bioética en cuatro volúmenes, dirigida por Warren Reich, un teólogo católico, donde se define a la Bioética como el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y la salud, examinado a la luz de los valores y principios morales.

La bioética abarca las cuestiones éticas acerca de la vida que surgen en las relaciones entre biología, nutrición, medicina, química, política (no debe confundirse con la bio-política), derecho, filosofía, sociología, antropología, teología, etc. Existe un desacuerdo acerca del dominio apropiado para la aplicación de la ética en temas biológicos. Algunos bioéticos tienden a reducir el ámbito de la ética a lo relacionado con los tratamientos médicos o con la innovación tecnológica. Otros, sin embargo, opinan que la ética debe incluir lo relativo a todas las acciones que puedan ayudar o dañar organismos capaces de sentir miedo y dolor. En una visión más amplia, no sólo hay que considerar lo que afecta a los seres vivos (con capacidad de sentir dolor o sin tal capacidad), sino también al ambiente en el que se desarrolla la vida, por lo que también se relaciona con la ecología.

El criterio ético fundamental que regula esta disciplina es el respeto al ser humano, a sus derechos inalienables, a su bien verdadero e integral: la dignidad de la persona.

Por la íntima relación que existe entre la bioética y la antropología, la visión que de ésta se tenga condiciona y fundamenta la solución ética de cada intervención técnica sobre el ser humano.

La bioética es con frecuencia asunto de discusión política, lo que genera crudos enfrentamientos entre aquellos que defienden el progreso tecnológico en forma incondicionada y aquellos que consideran que la tecnología no es un fin en sí, sino que debe estar al servicio de las personas y bajo el control de criterios éticos; o entre quienes defienden los derechos para algunos animales y quienes no consideran tales derechos como algo regulable por la ley; o entre quienes están a favor o en contra del aborto o la eutanasia.

Las primeras declaraciones de bioética surgen con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuando el mundo se escandalizó tras el descubrimiento de los experimentos médicos llevados a cabo por los facultativos del régimen hitleriano sobre los prisioneros en los campos de concentración. Esta situación, a la que se suma el dilema planteado por el invento de la fístula para diálisis renal de Scribner (Seattle, 1960), las prácticas del Hospital Judío de Enfermedades Crónicas (Brooklyn, 1963) o la Escuela de Willowbrook (Nueva York, 1963), van configurando un panorama donde se hace necesaria la regulación, o al menos, la declaración de principios a favor de las víctimas de estos experimentos. Ello determina la publicación de diversas declaraciones y documentos bioéticos a nivel mundial.

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

1.1 Definición

En el mundo jurídico existen diversas definiciones acerca de la acepción de derecho constitucional, ya que diversos autores se han dedicado a su estudio. Según Guillermo Cabanellas es “aquella rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”¹

El autor colombiano Vladimiro Naranjo Mesa, expresa: “derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”²

EL tratadista español Pablo Lucas Verdú, apunta que dicha materia: “es la rama del derecho público interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder de Estado y a los derechos y libertades básicas del individuo y de sus grupos en una estructura social.”³

El autor Pablo Ramella, enuncia una definición muy breve pero concisa con respecto al derecho constitucional: “es la rama del derecho público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento.”⁴

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argetina: Editorial Heliasta, año 1989, Pág. 298.

² Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Guatemala: Editorial Praxis, 5º Edición, año 2007, Pág. 22.

³ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 22.

⁴ Ramella, Pablo A. **Derecho constitucional**. Argentina: Ediciones De Palma, 1995. Pág. 1.

Por otra parte Néstor Pedro Sagués, enuncia que el derecho constitucional: “es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado.”⁵

1.2 Elementos

Los fundamentos teóricos del constitucionalismo según el concepto contemporáneo liberalismo burgués (1789) de acuerdo a la configuración histórico - doctrinal del concepto de constitución, apunta que la constitución según la burguesía impuso limitación al poder del monarca.

Por lo tanto se dice que toda la sociedad en la que se asegure la separación de poderes y no se garantice la limitación de poderes no tiene constitución.

Sus elementos configuradores son:

- Un reconocimiento de derechos y deberes;
- Reparto de las tareas estatales;
- Mecanismos de cooperación entre los diversos poderes, para controlarse los diversos poderes entre ellos;
- Mecanismos para evitar bloqueos en el funcionamiento de las instituciones. En los estados excepcionales en época de crisis constitucional se prevén mecanismos de suspensión colectiva de derechos organización territorial del estado o distribución territorial del poder;
- Mecanismo que permita la aseguranza de la supremacía de la constitución;

⁵ Sagués, Nestor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. Argentina: Editorial Astrea, 1993. Pág. 27.

- Mecanismo de adaptación de la norma de la realidad y ese mecanismo se conoce con el nombre de reforma constitucional.⁶

Éstos son los elementos que según nuestra investigación tienen en general como básicos y fundamentales que el derecho constitucional provee para el establecimiento de un ordenamiento constitucional que se han establecido de acuerdo a las corrientes más modernas las cuáles prácticamente se han unificado de manera muy concreta en la mayoría de Estados democráticos.

1.3 Características

- Es una rama del derecho público ya que sus normas organizan a la sociedad, el sujeto quien lo dirige es el Estado y persiguen el bien común.
- Es un conjunto de normas jurídicas que organizan al Estado a través de los poderes del mismo y la declaración de derechos individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan. Así como el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder.
- Es una disciplina científica integrante de la ciencia política
- Se dedica al estudio de la organización política del Estado, al funcionamiento del estado, a la esfera de competencia de las autoridades del Estado y a las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

Personalmente opinamos que las características principales del derecho constitucional son las siguientes:

⁶ Almagro Nosete, José, **Constitución y proceso**. España: Editorial Bosch. 1984. Pág. 64.

- El derecho constitucional es fuente de fuentes ya que establece los órganos con funciones jurídicas. Es el que establece, funda, los órganos con capacidad normadora.
- Es previo al ejercicio del resto de las funciones jurídicas en el Estado. Por eso es fuente de fuentes.
- Es el que regula los procesos de producción normativa.
- Es principalmente derecho de organización, pero no actúa solo sino dispone de las demás ramas del derecho a participar en sus directrices.
- Es derecho supremo. Supremacía de la constitución sobre el resto de las disposiciones jurídicas existentes en el ordenamiento estatal. Visión piramidal del ordenamiento jurídico.
- El Derecho Constitucional informa y traspasa el resto de las ramas del ordenamiento jurídico.

1.4 Naturaleza jurídica

Para explicar la naturaleza jurídica del derecho constitucional, primero debemos recordar la clasificación que a lo largo de los años se ha hecho en dos grandes grupos del derecho en general, el derecho público y el derecho privado.

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina la clasificación tradicional del derecho público y privado. Así, algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad; y en el segundo, normas de conducta de los individuos que la integran; otros hacen mención de los sujetos a quienes se dirigen uno y otro. Sería el Estado el sujeto de derecho público, y lo

sería del derecho privado el individuo. Otros basan la diferencia en una concepción teleológica o finalista; cuando el fin perseguido es el interés del Estado, estaremos en el campo publicista; cuando el interés del individuo, en el privatista. Si bien los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento de esta división, concuerdan en cuanto a las características de uno y otro. El derecho público será fundamentalmente irrenunciable; en el derecho privado, los individuos pueden o no, ejercitar las facultades que les corresponden. El derecho público es imperativo, mientras que en el privado prima el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del derecho público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente; y en el derecho privado los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no prohíbe expresamente. En general, se consideran ramas del derecho público los derechos constitucional, administrativo, penal, financiero o tributario, notarial, laboral, internacional público y procesal y del derecho privado los derechos civil, comercial o mercantil e internacional privado.

Rodrigo Borja manifiesta: “en rigor, todo derecho es público tanto porque emana del Estado, que es una entidad esencialmente pública, como porque está destinada a regular relaciones públicas de las personas.”⁷

Sin embargo por exigencias de orden y sistematización en su estudio, desde antigua data se ha dividido el derecho en público y privado, de acuerdo con diferentes criterios formales y materiales de diferenciación. Uno de los criterios más difundidos es el de los sujetos a los que las normas se refieren. Según el mismo, derecho público es aquel que rige las relaciones de los Estados entre sí y la de estos con los individuos cuando el Estado actúa como poder público o autoridad. Derecho privado es el que rige las relaciones de los individuos entre sí y las de éstos con el Estado, cuando este actúa como persona privada.

⁷ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**, México: Editorial del Fondo de cultura económica. Año 2000. Pág. 300.

Por mucho tiempo el derecho constitucional fue concebido como un estudio metódico a la constitución desde el punto de vista histórico, filosófico y exegético por lo que se le considera como una rama más del derecho positivo.

Bajo las doctrinas europeas, en especial la alemana, ha sido considerada como una ciencia de del Estado que comprende el origen, formación y desarrollo de grupos sociales, de la sociedad humana de base territorial que precede al Estado y también de la ciencia estatal en su aspecto político, que determinaron en la estructura del derecho constitucional modificaciones que han afectado su unidad lógica.

Según algunos autores es una disciplina estrictamente jurídica y no sociológica, según otros es Derecho Público fundamental, con el cual nuestra disciplina está ligada históricamente, es una teoría del Estado y de sus formas de Gobierno, o al menos lo es el plan de su contenido en las obras de la enseñanza.

Nuestra postura obviamente se inclina a afirmar que el derecho constitucional pertenece eminentemente al derecho público pues los intereses que regula, van dirigidos a satisfacer los derechos y a imponer las obligaciones de toda la población sin excepción alguna, y de él es que emanan los demás lineamientos y normas jurídicas de aplicación tanto pública como privada en un Estado.

1.5 Antecedentes

El origen del derecho constitucional está relacionado con el ámbito de aplicación de las normas que contienen actualmente, pues en la antigüedad no se concebía la división de los poderes o funciones, la soberanía como atributo del pueblo y otros derechos y garantías, pues el absolutismo era la característica fundamental de quienes detentaban o ejercían el poder.

Siempre se ha considerado que el derecho constitucional es una rama del derecho autónoma y sistemática, y se perfila claro y preciso el Estado constitucional, lo cual sucede cuando el siglo XIX se encontraba en su pleno desarrollo, pero eso no significa que hubiere existido una absoluta ausencia de normas constitucionales dentro del ordenamiento jurídico y del ente político estatal.

De hecho se analiza el concepto de Constitución desde los tiempos de Grecia, que es para algunos el lugar del nacimiento de la disciplina constitucional, y luego ese concepto se va desarrollando en Roma, donde se le cambia el sentido de la realidad general que tenía para los griegos, para convertirlo en lo que se llamó “una ley emanada del emperador”.

Ahora bien, en la edad media, se consideró la constitución como una regla particular, como un edicto u orden, expedido ahora por la autoridad eclesiástica, particularmente por el Papa, idea que después abarcaría las relaciones entre iglesia y Estado.

Hoy forma parte del derecho público como lo apuntamos anteriormente, y se le considera como una de sus principales ramas, o es el derecho público mismo, como alguien ha afirmado, En su evolución, ha tenido progresivamente a garantizar los derechos públicos subjetivos de los habitantes: libertad, reunión, asociación, religión o culto etc.

1.6 Sistemas constitucionales

La idea sobre que las normas fundamentales debían regir el destino de los pueblos aparece ya en el derecho romano, y antes aún, con las ciudades griegas.

Por supuesto, la estructura de entonces no era la actual, porque su basamento estaba en normas consuetudinarias que la sociedad aceptaba y exigía que se cumplieran como una manera normal de vivir en sociedad.

También de entonces era la preocupación por preservar la autoridad en su justa medida, tanto como se procuraba evitar la acumulación de poder, como el control de quienes lo tenían. Ejemplos de ello, eran las magistraturas dobles de la República romana; la actuación del senado como órgano moderador y los tribunos de la plebe, con atribuciones para impedir la ejecución de leyes que afectaran al grupo social al cual representaban.⁸

Señala Fix Zamudio que para entender gráficamente la intención del autor hay que partir de la base de que “la protección de la constitución” está formada por todos los medios, instrumentos e instituciones que el poder constituyente ha estimado necesarios para mantener los poderes políticos dentro de las esferas que se han trazado en la ley suprema, y por lo tanto a través de los mismos, se tiende al lograr la marcha armónica de los diversos organismos en que se divide el supremo poder político para su ejercicio y de esta manera lograr, por el mismo equilibrio de las instituciones que se respeten los límites que a dicho ejercicio de las autoridades ha establecido en la carta fundamental, y en consecuencia también se respeten los derechos esenciales de la persona humana consignados en la constitución”⁹.

A fines del siglo XVIII, coincidiendo con los que se ha llamado “era constitucional”, dos grandes revoluciones dan cuenta de un cambio absoluto en la lucha del hombre por su libertad, la declaración de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica llevó a que se dictara la constitución de 1787; y la Revolución Francesa de 1789 determinó el hito esencial para los derechos del hombre, que con ilusión y fantasía se pensó que una vez consagrados no requerirían de más fomento y protección.

⁸ Momsen, Teodoro. **Compendio de derecho público romano**. Argentina: Editorial Ejea, año 1942. Pág. 161.

⁹ Fix Zamudio, Héctor. **La defensa de la constitución, en boletín mexicano de derecho comparado**. México: Editorial UNAM, 1984, Pág. 22.

De aquí se originan los grandes sistemas para el control de la constitucionalidad los cuales son:

1.6.1 Sistema americano, difuso o jurisdiccional

En los Estados Unidos se arbitró por medio de los jueces (sistema de confianza) la interpretación de las normas y su correspondencia con la constitución. Si bien es cierto no surge de la carta fundamental esta atribución, la realidad práctica ha consagrado esta tarea de vigilancia y revisión. El famoso caso “Marbury vs. Madison” sentenciado en 1803 explica la sustentación del sistema americano al cual le podemos agregar la característica de ser “jurisdiccional” al provenir del control de los jueces que la practican.

El voto del juez Marshall resalta de qué manera la esencia de la libertad civil consiste en el derecho de cada individuo a demandar la protección de las leyes. Los poderes con que cuenta el Estado no son absolutos y eso vale para todos los que participan del gobierno. La Constitución controla todo acto legislativo en razón de ser ley superior, y si existe alguna disposición en contrario u otra ley que se le oponga, será deber de los jueces evitar el conflicto, declarando la inaplicabilidad de la ley de rango inferior.

La confianza en la rectitud y la honestidad de los jueces subyace en la sentencia apenas bosquejada. La crítica a este tipo de control, fundada en el peligro de exacerbar los poderes de los jueces, es inimaginable dentro de este esquema. Si son justamente los jueces quienes deben intervenir “en todas las causas” que se susciten como consecuencia de la aplicación de la norma fundamental, es dentro de sus expresas facultades que les corresponde ejercer este tipo de control.¹⁰

¹⁰ Goziani, Osvaldo Alfredo. **Derecho procesal civil. T.I.** Argentina: Editorial Ediar, 1992. Pág. 40.

1.6.2 Sistema político, concentrado o francés

La Revolución Francesa animaba un espíritu distinto del que en América sucedió. Allí, los jueces habían cubierto un espacio político, absolutista e indiferente con las necesidades del pueblo.

Eran seres desconfiables, y por eso, la voluntad de predominio en las normas no podía asignarse a los magistrados, era preciso originar nuevas figuras.

En la filosofía del sistema, el pueblo es el único creador de las normas, porque en él reposa la soberanía y la voluntad para crearlas, Los jueces sólo debían aplicarlas, como autómatas carentes de interpretación y valoración de sus preceptos.

La constitución francesa de 1946 *cibcreta* el “Comité Constitucional” que desde 1958 resuelve en el “consejo de Estado y constitucional” la tarea de evaluar la supremacía de la carta superior del Estado.

Fiel, entonces, al más puro concepto jurídico de la revolución, conserva el órgano político (por ser representantes del pueblo) la difícil misión de preservar la constitucionalidad de las leyes.

Las funciones que realiza el consejo se determinan en la constitución de 1958. Entre las tareas específicas se halla la de pronunciarse, obligatoriamente y siempre de manera previa a la promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias del cuerpo legislativo, y respecto de cualquier otro ordenamiento, a petición del presidente de la República, del primer ministro, o de los presidentes de cualquiera de las dos cámaras parlamentarias, con el efecto de que si la decisión del consejo es en el sentido de inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, el no puede ser promulgado.

La naturaleza política del consejo constitucional tiene en Francia interpretaciones diversas.

Una caracteriza al organismo como cuerpo jurisdiccional basándose en dos elementos que se complementan: El conocimiento e interpretación del derecho aplicable y el valor definitivo del pronunciamiento.¹¹

La otra sostiene que la calidad política del consejo constitucional es eso mismo, un cuerpo político por su reclutamiento y por las funciones que cumple.¹²

Esta última opinión tiende a ser dominante, sobre todo en cuestiones de desarrollo pues no ha logrado asimilar sus funciones a las que realizan los tribunales constitucionales europeos (que siguen el modelo austriaco), siendo su principal obstáculo la intervención receptiva y apriorística que los caracteriza.

Un estudio reciente relata que “esta evolución por fin fue aceptada por los poderes públicos y hoy en día se puede afirmar sin la mas mínima duda que el consejo constitucional francés, concebido inicialmente como órgano político, se ha convertido en un juez constitucional, adoptando el modelo de las cortes tradicionales europeas, pero con competencias relativamente deferentes y en un cierto modo más reducido.”¹³

1.6.3 Sistema mixto

Entre ambos mecanismos (jurisdiccional y político o, si se prefiere, de confianza o desconfianza en los jueces), el ilustre jurista Hans Kelsen imaginó y concretó para

¹¹ Fix Zamudio, Héctor, **Los instrumentos procesales internos de protección de los derechos humanos en los ordenamientos de Europa continental y sus influencias en otros países en “boletín mexicano de derecho comparado”**. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado de mayo/agosto, No 35, 1979. Pág. 12.

¹² Fernández Segado, Francisco. **El modelo francés de control político de la constitucionalidad de las leyes**. Perú: Editorial Pontificia de la Universidad Católica del Perú. 1990, Pág. 123.

¹³ Moderne, Frank. **El consejo constitucional francés**. México: Editorial UNAM del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993, Pág. 125.

Austria una corte constitucional de carácter jurisdiccional, cuyo modelo tuvo notable disposición para adaptarse en las demás legislaciones de Europa continental.

Llega a ser tan grande la influencia que dogmáticamente, hoy se suele hablar solamente de dos sistemas en el control de la constitucionalidad de las leyes: el americano y el austriaco (en clara referencia a los países que marcaron el rumbo).

En América, el progreso de esta corriente se muestra con elocuencia en Guatemala y Chile (aún cuando su tribunal fue suprimido por las fuerzas golpistas de 1973). En el primero (Guatemala), el Artículo 262 constitucional creó una “corte de constitucionalidad” que funcionaba al lado de los tribunales de amparo. La reforma de la ley suprema de 1985 (que entró en vigencia el 14 de enero de 1986) restableció el sistema democrático y sus instituciones, recreando la corte como tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado e independiente de los demás órganos del Estado, con la misión esencial de defender el orden constitucional y las demás atribuciones que la ley superior le confiere en la materia.¹⁴

Por lo tanto en virtud de lo anteriormente expuesto podemos concluir que el sistema que nuestro país aplica es el sistema mixto, toda vez que tiene una corte con jurisdicción privativa en materia constitucional y también los jueces del fueron común están conminados por la propia carta magna a observar obligadamente el principio de que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado en cualquier resolución o sentencia que dicten.

1.7 Los sistemas constitucionales en América latina

Ibero América constituye una vasta región que en términos sociales y políticos ofrece un panorama muy heterogéneo, aunque al mismo tiempo la gran mayoría

¹⁴ González Rodas, Adolfo, **La corte de constitucionalidad de Guatemala**, en “Cuadernos Constitucionales de México Centroamérica”. México: Editorial UNAM del Centro de Estudios Constitucionales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1992, Pág.10.

de sus territorios comparten una serie de características que permiten tratarlos como un conjunto. De entre los factores que permiten tratar Íbero América como una unidad, pueden destacarse:

- a) Un pasado histórico común para la mayoría de sus territorios, ex-colonias españolas o portuguesas, aunque también franceses, británicos y holandeses participaron del reparto colonial, e incluso hoy mantienen algunos territorios en régimen de dependencia política;
- b) Una tradición cultural similar que tiene como referente lingüístico el español en toda Sudamérica y América central, y en parte del caribe, y el portugués en el vasto territorio de Brasil;
- c) Unas relaciones comunes de dependencia económica con los mercados y centros financieros de Europa y Norteamérica;
- d) Unos patrones socioeconómicos relativamente homogéneos, tanto por lo que respecta a estructuras productivas como a datos referidos a desigualdad social y mantenimiento de elevados niveles de pobreza;
- e) Unas características políticas comunes que incluyen el predominio de ejecutivos fuertes en detrimento de parlamentos con pocos poderes, cultura política y sistemas de partidos poco desarrollados en los niveles nacionales, corporativismo, inestabilidad que lleva a cambios frecuentes de gobiernos y constituciones, predominio de los intereses de la elite minoritaria sobre la inmensa mayoría de la sociedad, etc.

1.8 Principios del derecho constitucional

El derecho constitucional se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación. Resulta evidente que las normas del derecho constitucional son de carácter general; en razón de ello no pueden

detenerse a detallar casos específicos. Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas, es aquí donde la norma guarda silencio, cuando entran a fungir los principios.

Así, el sistema constitucional se encuentra gobernado por los siguientes principios:

1.8.1 Principio de Supremacía Constitucional.

Este principio consiste en la particular relación de subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal, que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.¹⁵

Dicho principio es contemplado en los artículos 44, 175 y 204 del la Constitución Política de la República de Guatemala:

1.8.2 Principio de control

Este principio se encuentra íntimamente vinculado al anterior, el de supremacía constitucional. Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario, entonces, garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario se correrá el riesgo, como lo indica Quiroga Lavié de “convertir la constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal.”¹⁶

Entonces el principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y la legislación misma a la supremacía constitucional.¹⁷

¹⁵ Quiroga Lavié, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina; Editorial De Palma. 1995, Pág. 15.

¹⁶ Quiroga Lavié, **ÓP. Cit.** Pág. 19.

¹⁷ Pereira-Orozco, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos den el gobierno del Estado de Guatemala**. Guatemala: Ediciones De Pereira. 2007, Pág. 101.

1.8.3 Principio de limitación

Para explicar este principio debemos anticipar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos (denominados derechos humanos) que les son inherentes a sus habitantes, en el entendido que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

Con el fin de dar una definición precisa de lo que es el principio de limitación se hace acopio de lo expresado por Quiroga Lavié, que a este respecto indica: “el principio de limitación es aquél según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar a los principios, garantías y derechos reconocidos en la constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan el poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de general nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.”¹⁸

1.8.4 Principio de razonabilidad

En congruencia con lo expuesto referente al principio de limitación, es necesario conocer hasta donde puede utilizar el Estado dicha facultad. Así las cosas

¹⁸ *ÓP. Cit. Pág. 35.*

podemos determinar que: “este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable.”¹⁹

1.8.5 Principio de funcionalidad

Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder del Estado, a partir de la división de los poderes del gobierno –tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial- con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado.

Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado, su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano debe quedar remitida a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del poder judicial) así como al estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder.

Con base en lo expuesto se evidencia que este principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, mediante la división de los poderes públicos. La Constitución es, a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder.

1.8.6 .Principio de estabilidad.

Este principio es el que busca garantizar la estabilidad en el tiempo de la constitución, con ese fin, ésta presenta ciertas características, que, como veremos, son la confluencia de los principios antes enumerados:

¹⁹ *Ibidem*. Pág. 40.

Rigidez para reformar la constitución: “como será expuesto, en su capítulo correspondiente la Constitución Política de la República de Guatemala contiene características, en cuanto a su posibilidad de reforma, de las constituciones rígidas y de las flexibles. Lo anterior la hace de tipo mixta, ya que permite la reforma de ciertas normas y por otro lado también estatuye normas pétreas (irreformables).

Este tema tiene que ver con la clásica distinción de la doctrina entre poder constituyente originario y el derivado, el primero sería aquel que funda un Estado o que cambia la constitución, sin sujetarse a ella. El poder constituyente derivado sería aquel cuyo ejercicio está regulado y limitado por la constitución originaria que le da fundamento. Según estas características, el poder constituyente originario es supremo, ilimitado, extraordinario, único. Indivisible e intransferible; en tanto que el derivado está sujeto a las limitaciones impuestas por la constitución de origen, lo cual no le permite ostentar dichas características.”²⁰

Entonces, al hablar de la rigidez, para reformar la constitución, estamos hablando del poder constituyente derivado. Ya que es la misma constitución vigente la que establece la posibilidad y los procedimientos para su modificación.

1.9 Fuentes del derecho constitucional

Primariamente podemos afirmar que fuentes del derecho son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan.²¹

Ya entrados en materia denominamos fuentes del derecho constitucional a los diversos modos o formas mediante los cuales se crean o se organizan las normas constitucionales, y que engloban tanto los mecanismos como procedimientos de

²⁰ Quiroga Lavié, Humberto. *Óp. Cit.* Pág. 48.

²¹ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho.* Guatemala: Cooperativa de Ciencia Política R.L. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1989, Pág. 77.

manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos.

Las primeras se conocen como fuentes formales del derecho constitucional, las segundas se denominan fuentes materiales. Dentro de la clasificación expuesta, además se puede observar que las fuentes del derecho constitucional tanto en su aspecto formal como en el material, se dividen en fuentes directas y fuentes indirectas.

Existen características específicas en cuanto a las fuentes del derecho constitucional, además de que este participa de la teoría general de las fuentes. No obstante, es menester hacer un recuento de las fuentes formales en el derecho constitucional

Si consideramos el derecho público, casi todos los Estados independientes nacieron en la época del iluminismo. Las fuentes formales de este eran el positivismo, el repudio a las instituciones anteriores, a la costumbre.

La fuente primera del derecho constitucional, es obviamente la constitución, norma *normarum* y fuente de fuentes.

En el ámbito de la ley, tienen especial significación las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad, en particular los estatutos de autonomía, así como las leyes orgánicas que contienen la regulación de las elecciones, que determinan la composición y funciones de los órganos constitucionales y que regulan los derechos fundamentales.

El modelo para esta corriente era uno: la constitución de los Estados Unidos de América, el primer Estado federal que ha existido. En él se dieron características inéditas hasta esa fecha: la división de poderes, la constitución de un poder ejecutivo ejercido por la figura de un presidente - especie de monarca electo en

forma temporaria -, la formación de congreso legislante - distinto del parlamento -, y otros rasgos distintivos. Este sistema de organización política se diferenciaba filosóficamente de las existentes entonces.

Las constituciones son escuetas, y quizás esa sea la razón de perduración. Las constituciones son un contorno, ese contorno se rellena por la constitución natural.

A diferencia de lo que ocurre en otras ramas del derecho, se desarrolla la Jurisprudencia en el derecho constitucional. El único tribunal que define el derecho constitucional es la corte suprema de justicia de la nación.

A pesar de la resistencia que ha generado en el positivismo constitucionalista, hay costumbre.

En el derecho constitucional la costumbre no viene de abajo hacia arriba, sino a la inversa.

La llamada jurisprudencia parlamentaria es en realidad costumbre parlamentaria. Es la práctica. La costumbre está dada por las conducta, a menudo no tan constantes de los órganos políticos supremos de la nación.

Existen posturas dualista y monistas. Es necesario plantear cual es el órgano de sanción y cual es el de aplicación del derecho. El mundo actualmente vive un dualismo, pero efectivamente va hacia un monismo.

1.10 Aporte de este capítulo

Es de suma importancia el estudio y conocimiento a profundidad del derecho constitucional, ya que su necesidad cada vez es mayor debido a la aplicación del mismo, a las normas de derecho ordinario que se ha venido dando en los últimos

tiempos y que ha llevado a la revalorización de los principios constitucionales y a su presente repercusión en todo el mundo.

Ya que la fuente fundamental del derecho constitucional es, esencialmente, la constitución de la República, siendo ésta el máximo código dictado por el Estado, por ello sus normas se encuentran en el lugar más alto, en la escala jerárquica del derecho interno.

Esa precisión nos orientará en este desarrollo teniendo presente que todo el orden jurídico procede de la ejecución de la carta magna y su obligatoria aplicación la cual es de conocimiento básico para cualquier profesional del derecho, el cual lejos de saber el contenido de una ley, antes debe saber la materia de los principios y fundamentos del derecho en este caso constitucional, como una ciencia y una disciplina jurídica para el correcto desempeño de su profesión en todas las esferas.

CAPÍTULO II

2. La constitución

2.1. Definición

Existe una sorprendente cantidad de definiciones. Las respuestas son tantas y diversas que el interesado quedará al final perplejo, y le será necesario un gran esfuerzo personal para ordenar el material y aclarar su pensamiento.

Empecemos por distinguir el significado lingüístico y el jurídico: en el lenguaje común se utiliza la palabra constitución para significar la "esencia y calidades de una cosa que la constituyen y la diferencian de las demás"; en el lenguaje jurídico nos referimos a un significado bastante aproximado al usual, pues se la emplea para significar el ordenamiento de las distintas partes de un conjunto, no debe sorprender que se recurra a esa palabra para hablar del ordenamiento jurídico fundamental de las sociedades políticas.

Se pueden distinguir dos posiciones principales: unos adoptan conceptos amplios, empíricos; y otros restringidos, ideales.

De acuerdo con el tratadista guatemalteco, Alberto Pereira Orozco la constitución es: "la ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establecen, en primer lugar, el fin para el que se organiza el mismo, se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instaure la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las

garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional.”²²

Para Manuel Ossorio la Constitución es: “la ley fundamental de la organización de un Estado.”²³

La constitución entonces consiste en la ordenación fundamental del Estado, siendo indiferente los instrumentos y el sentido político que la inspira. El concepto es amplio porque todo Estado tiene necesariamente alguna ordenación y no puede dejar de tenerla, aunque no se haya dado una constitución escrita con ese nombre. Se relativiza el papel de las normas de factura racional.

El instrumento ordenador por excelencia es la ley escrita sancionada por el legislador. Es, por lo tanto, una ley escrita de determinada forma y contenido. Se identifica históricamente con la ideología liberal. Es restringida porque sólo tendrían constitución en ese sentido los Estados adheridos a esa ideología. Para este concepto, son falsas las constituciones que se han dado los regímenes socialistas y fascistas.

En la antigüedad los filósofos griegos usan la palabra *politeia*, con un sentido equivalente al que nosotros le asignamos a constitución. Se atribuye a Aristóteles el estudio de la historia constitucional de 158 ciudades griegas, del que se conserva sólo la de Atenas. Era una descripción de la manera de ser política de ese pueblo.

En su forma latina, la palabra tuvo otros usos jurídicos. En el imperio romano, para designar a los actos legislativos del emperador, distinguiéndolos de las

²² Pereira Orozco, Alberto y Macelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ediciones de Pereira. Año 2008. Pág. 131.

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta. Año 1987, Pág. 159.

costumbres antiguas. La Iglesia la tomó para denominar a las reglamentaciones eclesiásticas. Durante varios siglos se la utilizó como sinónimo de *lex* o *edictum*.

Comienza a tener uso en el lenguaje jurídico y político después de la revolución francesa y americana. Fue la ideología liberal la que expandió la idea, y le da el sentido restringido.

La reacción conservadora fue inmediata. Voceros prominentes fueron Edmund Burke y Joseph de Maistre, quienes impugnaron esa base racionalista del nuevo concepto y exaltaron el valor de la historia y de la experiencia como verdadero fundamento de las instituciones políticas. "La constitución no es una ley escrita, sino el resultado de una transformación histórica". Destacan la importancia de tradiciones, usos y costumbres.

Hans Kelsen, con su teoría pura del derecho, realiza una tentativa de reducir todo el mundo jurídico a un sistema de normas positivas. Rechaza al derecho natural. La pureza de su sistema consiste en eliminar todo elemento que impida construir una ciencia del derecho. Es una explicación monista del derecho el derecho es una norma. Kelsen elabora una lógica jurídica en la que junto a la norma de origen legislativo, tiene cabida la norma consuetudinaria, y las denominadas normas individuales. Por esa vía y mediante otros medios, Kelsen introduce en su sistema elementos de la realidad desdeñados por el positivismo legalista, dándole formas lógicas. En este sistema las normas se ubican jerárquicamente formando lo que se ha dado en llamar la pirámide jurídica.

La más alta jerarquía jurídico-positiva está representada por la constitución, que es la regulación de los órganos y el procedimiento de producción de las normas generales. Es la ordenación de las competencias supremas. Ese es el concepto jurídico - positivo de constitución, al que hay que agregar otro concepto lógico - jurídico. Trata de salvar la pureza de su sistema mediante el arbitrio de dar forma lógica a ese hecho, porque en ese preciso lugar se quiebra la cadena de normas

positivas que justifican la validez de la constitución jurídico - positiva vigente, ubica la norma hipotético - fundamental, que equivale a la constitución en sentido lógico - jurídico, según la cual debe reconocerse necesariamente la existencia de una norma no positiva sino lógica, no real sino hipotética, que prescribe.

El sistema kelseniano culmina con la vinculación que establece entre los órdenes jurídicos singulares y el orden jurídico de la comunidad internacional.

De todo lo antes expuesto formulo la siguiente definición de constitución de la manera siguiente: “la constitución es un cuerpo normativo de derecho público, que tiene la máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional y vigente, que organiza al Estado y otorga derechos y garantías a todos los ciudadanos, para su protección frente al propio Estado y los conciudadanos.”

2.2 Elementos de la constitución

Desde el punto de vista de un concepto restringido de constitución podemos enumerar sus elementos de la siguiente manera.

2.2.1 Elementos formales y materiales

Según este concepto restringido, la constitución es una ley escrita determinada en forma y contenido. Es exclusivamente normatividad y no cualquier clase de normatividad, sino una especie de ésta: la normatividad supra legal. Tiene una jerarquía superior a la legal. Quedan excluidas la normalidad extra legal (costumbre, tradición, moral, etc.) y la mera normalidad.

Una constitución conforme al concepto racional - normativa de ideología liberal, consta de los siguientes elementos formales y materiales, a saber:

a) Elementos formales:

- Es una ley;
- Generalmente escrita;
- Sancionada por el titular del poder constituyente o quien lo ejerce en su nombre y con su consentimiento;
- Reformable por procedimientos que dificultan su reforma.

b) Elementos materiales:

- Contiene normas de organización del estado;
- De jerarquía suprema;
- Que deben reconocer derechos fundamentales de las personas y garantizar su ejercicio;
- Que deben repartir el poder entre órganos distintos;
- Que deben configurar un gobierno democrático.

2.3 Características de la constitución

La constitución, como todo acto jurídico puede ser definida desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el punto de vista material, la constitución es el conjunto de reglas fundamentales que se aplican al ejercicio del poder estatal. Desde el punto de vista formal, constitución se define a partir de los órganos y procedimientos que intervienen en su adopción, de ahí genera una de sus características principales: su supremacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. El termino constitución, en sentido jurídico, hace referencias al conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, que determinan el ordenamiento jurídico de un estado, especialmente, la organización de los poderes públicos y sus competencias, los fundamentos de la vida económica y social, los deberes y derechos de los ciudadanos.

2.3.1. Según su formulación jurídica

Esta es una clasificación clásica, en virtud de la cual se conoce a las constituciones como escritas y no escritas:

2.3.1.1 Constitución escrita

Es el texto legal en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización del estado, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos. Es el texto específico que contiene la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas, y que debe ser respetado por cualquier otra norma de rango inferior.

2.3.1.2 Constitución no escrita

Este tipo de clasificación es conocido también como constitución consuetudinaria, en el cual no existe un texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas, sino que estas están contenidas a lo largo de diversas leyes, cuerpos legales y usos repetidos. Un ejemplo sería la Constitución no escrita de Inglaterra cuyas fuentes de derecho las podemos encontrar en los grandes textos históricos como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628), el Habeas Corpus (1679), el Bill of Rights (1689) y el Acta de Establecimiento (1701).

2.3.2 Según su reformabilidad

Según su reformabilidad las constituciones se clasifican en rígidas y flexibles. Las constituciones rígidas son aquellas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad; es decir, los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales es distinta y más compleja que los procedimientos de las leyes ordinarias.

- Constituciones rígidas o pétreas.
- Constituciones semi-rígidas.
- Constituciones flexibles.

En la práctica las constituciones escritas son también constituciones rígidas; es decir, cuando en un Estado encontramos que existe constitución escrita, descubrimos que ésta tiene un procedimiento más complejo de reforma o adición que el procedimiento para la creación, reforma o adición de una ley ordinaria.

2.3.3 Según su origen

Las constituciones se diferencian también en función de su origen político; pueden ser creadas por contrato entre varias partes, por imposición de un grupo a otro, por decisión soberana, etc.

2.3.4 Constituciones otorgadas

Las constituciones otorgadas se dice que corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga; es decir, son aquellas en las cuales el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo. En este caso, se parte de las siguientes premisas:

- Desde la perspectiva del monarca, es él quien la otorga por ser el depositario de la soberanía.
- Es una relación entre el titular de la soberanía –monarca— y el pueblo, quien simplemente es receptor de lo que indique el monarca.

- Se trata de una Constitución en la cual se reconocen los derechos para sus súbditos.

2.3.5 Constituciones impuestas

Las constituciones impuestas, el parlamento las impone al monarca, refiriéndose al parlamento en sentido amplio, con lo que se alude a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado parlamento. En este tipo de constitución, es la representación de la sociedad la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar. Por lo tanto, existe en el caso de las constituciones impuestas, una participación activa de la representación de la sociedad en las decisiones políticas fundamentales.

2.3.6. Constituciones pactadas

En las constituciones pactadas la primera idea que se tiene es el consenso. Nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone debido a que si son impuestas y no se pactan carecerían de un marco de legitimidad. Estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social. Así, se puede pactar entre comarcas, entre provincias, entre fracciones revolucionarias, etc. Las constituciones pactadas o contractuales implican: primero, una mayor evolución política que en aquellas que son impuestas u otorgadas; segundo, en las pactadas hay, una fuerte influencia de la teoría del pacto social; tercero, en aquellas que son pactadas este pacto o consenso se puede dar entre diversos agentes políticos —todos aquellos grupos de poder real que estén reconocidos por el Estado-. Así, aún tratándose de una monarquía, cuando se pacta los gobernados dejan de ser súbditos.

2.3.7. Constituciones aprobadas por voluntad de la Soberanía popular

Es cuando el origen del documento constitucional es directamente la sociedad, la cual por lo general se manifiesta a través de una asamblea. Por lo tanto, no es que la sociedad pacte con los detentadores del poder público, sino que la propia Constitución surge de la fuerza social.

2.4 Historia constitucional

Una constitución real y efectiva la tienen y la han tenido siempre todos los países, como, a poco que paren mientes en ello, ustedes por sí mismos comprenderán, y no hay nada más equivocado ni que conduzca a deducciones más descaminadas, que esa idea tan extendida de que las constituciones son una característica peculiar de los tiempos modernos. No hay tal cosa. Del mismo modo y por la misma *ley de necesidad* que todo cuerpo tiene, una constitución, su propia constitución, buena o mala, estructurada de un modo o de otro, todo país tiene necesariamente, una constitución, real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que ellos sean.

Cuando, mucho antes de estallar la gran revolución francesa, bajo la monarquía legítima y absoluta de Luis XVI, el poder imperante abolió en Francia, por decreto de 3 de febrero de 1776, las prestaciones personales de construcción de vías públicas por las que los labriegos venían obligados a trabajar gratuitamente en la apertura de caminos y carreteras, se creó para afrontar los gastos de estas obras públicas, un impuesto que había de gravar también las tierras de la nobleza, el parlamento francés clamó, oponiéndose a esta medida: *Le peuple de France est taillable et corvéable à volonté, d'est une partie de la constitution que le roi ne peut changer*, o dicho en castellano: *El pueblo de Francia, es decir, el pueblo humilde,*

el que no gozaba de privilegios, se encuentra sujeto a impuestos y prestaciones sin limitaciones y es ésta una parte de la constitución que ni el rey mismo puede cambiar.

Como se puede apreciar, ya entonces se hablaba de una constitución, y se le atribuía tal virtud, que ni el propio rey la podía tocar; ni más ni menos que hoy. Aquello a que los nobles franceses llamaban *constitución*, la norma según la cual el pueblo bajo tenía que soportar todos los tributos y prestaciones que se le quisieran imponer, no se hallaba recogido todavía, cierto es, en ningún documento especial, en un documento en que se resumiesen todos los derechos de la nación y los más importantes principios del gobierno: no era, por el momento, más que la expresión pura y simple de los factores reales de poder que regían en la Francia medieval. Y es que en la edad media el pueblo bajo era, en realidad, tan impotente, que se le podía gravar con toda suerte de tributos y gabelas, a gusto y antojo del legislador; la realidad, en aquella distribución de fuerzas efectivas, era ésa; el pueblo venía siendo tratado desde antiguo de ese modo. Estas tradiciones de hecho brindaban los llamados precedentes, que todavía hoy en Inglaterra, siguiendo el ejemplo universal de la edad media, tienen una importancia tan señalada en las cuestiones constitucionales. En esta práctica efectiva y tradicional de cargas y gravámenes, se invocaba con frecuencia, como no podía ser menos, el hecho de que el pueblo viniera desde antiguo sujeto a esas gabelas, y sobre ese hecho se erigía la norma de que podía seguirlo siendo sin interrupción. La proclamación de esta norma daba ya el principio de *derecho constitucional*, al que luego, en casos semejantes, se podía recurrir. Muchas veces se daba expresión y sanción especial sobre un pergamino a una de esas manifestaciones que tenían su raíz en los resortes reales de poder. Y así surgían los fueros, las libertades, los derechos especiales; los privilegios, los estatutos y cartas otorgadas de una clase, de un gremio, de una villa, etc.

Todos estos hechos y precedentes, todos estos principios de derecho público, estos pergaminos, estos fueros, estatutos y privilegios juntos formaban la

constitución del país, sin que todos ellos, a su vez hicieran otra cosa que dar expresión, de un modo escueto y sincero, a los factores reales de poder que regían en ese país.

Así pues, todo país tiene, y ha tenido siempre, en todos los momentos de su historia, una constitución real y verdadera. Lo específico de los tiempos modernos -hay que fijarse bien en esto, y no olvidarlo, pues tiene mucha importancia-, no son las constituciones reales y efectivas, sino las constituciones escritas, las *hojas de papel*.

En efecto, en casi todos los Estados modernos vemos apuntar, en un determinado momento de su historia, la tendencia a darse una constitución escrita, cuya misión es resumir y estatuir en un documento, en una *hoja de papel*, todas las instituciones y principios de gobierno vigentes en el país.

¿De dónde arranca esta aspiración peculiar de los tiempos modernos?

También ésta es una cuestión importantísima, y no hay más remedio que resolverla para saber qué actitud se ha de adoptar ante la obra constituyente, qué juicio hemos de formarnos respecto a las constituciones que ya rigen y qué conducta hemos de seguir ante ellas; para llegar, en una palabra -cosa que sólo podemos conseguir afrontando este problema- a poseer un arte y una sabiduría *constitucionales*.

Entonces: ¿De dónde procede esa aspiración, peculiar a los tiempos modernos, de elaborar Constituciones escritas?

Sólo puede provenir, evidentemente, de que en los factores reales de poder imperantes dentro del país se haya operado una transformación. Si no se hubiera operado transformación alguna en ese juego de factores de la sociedad en cuestión, si estos factores de poder siguieran siendo los mismos, no tendría razón

ni sentido que esa sociedad sintiera la necesidad viva de darse una nueva constitución. Se acogería tranquilamente a la antigua, o, a lo sumo, recogería sus elementos dispersos en un documento único, en una única *carta constitucional*.

Ahora bien: ¿cómo ocurren estas transformaciones que afectan a los factores reales de poder de una sociedad? Para ubicarnos en esta época deberíamos representar mentalmente la recreación de un Estado poco poblado de la edad media, como entonces lo eran casi todos, bajo el gobierno de un príncipe y con una nobleza que tiene acaparada la mayor parte del territorio. Como la población es escasa, sólo una parte insignificante de la misma puede dedicarse a la industria y al comercio; la inmensa mayoría de los habitantes no tienen más remedio que cultivar la tierra para obtener de la agricultura los productos necesarios que les permitan subsistir. Téngase en cuenta que el suelo está, en su mayor parte, en manos de la nobleza, razón por la cual sus cultivadores encuentran empleo y ocupación en él, en diferentes grados y relaciones: unos como vasallos, otros como siervos, otros, finalmente, como colonos del señor territorial; pero todos estos vínculos y gradaciones tienen un punto de coincidencia: coinciden todos en someter a la población al poder de la nobleza, obligándola a formar en sus huestes de vasallaje y a tomar las armas para guerrear por sus pleitos. Además, con el sobrante de los productos agrícolas que saca de sus tierras, el señor toma a su servicio y trae a su castillo a toda suerte de guerreros, escuderos y jefes de armas.

Por su parte, el príncipe no tiene frente a este poder de la nobleza más poder efectivo, en el fondo, que el que le brinda la asistencia de aquellos nobles que se prestan de grado -por la fuerza no le sería dable obligarlos- a rendir acatamiento a sus órdenes guerreras, pues la ayuda que pueden prestarle las villas, pocas todavía y mal pobladas, es insignificante.

La constitución de esa época es entonces fácil de definir pues la contestación se

deriva necesariamente de ese juego de factores reales de poder que acabamos de examinar.

La constitución de ese país no puede ser más que una constitución feudal, en que la nobleza ocupe en todo el lugar preeminente. El príncipe no podrá crear sin su consentimiento ni un céntimo de impuestos y sólo ocupará entre los nobles la posición del *primus inter pares*, la posición del primero entre sus iguales en jerarquía.

Y ésta era, en efecto, ni más ni menos, la constitución de Prusia y de la mayoría de los Estados en la edad media.

Como paso siguiente en la historia, la población crece y se multiplica de un modo incesante, la industria y el comercio empiezan a florecer, y su prosperidad brinda los recursos necesarios para fomentar un nuevo incremento de población, que comienza a llenar las ciudades. En el regazo de la burguesía y de los gremios de las ciudades empiezan a desarrollarse el capital y la riqueza del dinero. ¿Qué ocurrirá ahora? Pues ocurrirá que este incremento de la población urbana, que no depende de la nobleza, que, lejos de esto, tiene intereses opuestos a los suyos, redundará, al principio, en beneficio del príncipe; irá a reforzar las huestes armadas que siguen a éste, con los subsidios de los burgueses y los agremiados, a quienes las constantes pugnas y banderías de la nobleza traen grandes quebrantos, y que no tienen más remedio que aspirar, en interés del comercio y de la producción, al orden y a la seguridad civil y a la organización de una justicia ordenada dentro del país, lo que les lleva a apoyar al príncipe con dinero y con hombres; con estos recursos, el príncipe podrá ya, tantas cuantas veces lo necesite, poner en pie de guerra un ejército lúcido y muy superior al de los nobles que se le resistan. Puesto en estos derroteros, el príncipe, ahora, irá socavando y menoscabando progresivamente el poder de la nobleza: la privará del fuero del duelo, asaltará y arrasará sus castillos si viola las leyes del país, y cuando, por fin, corriendo el tiempo, la industria haya desarrollado suficientemente la riqueza

pecuniaria y el censo de población del país haya crecido lo bastante para permitir al príncipe poner sobre las armas un ejército permanente, este príncipe lanzará a sus regimientos contra los bastiones de la nobleza, como el *Gran Elector* o como Friedrich Wilhelm I , al grito de *le stabilirai la souverainité comme un rocher de bronze* , abolirá la libertad de impuestos de la nobleza y pondrá fin al fuero de reconocimiento de tributos de esta clase.

Entonces una vez más, cómo al transformarse los factores reales de poder se transforma la constitución vigente en el país: sobre las ruinas de la sociedad feudal surge la monarquía absoluta.

Pero el príncipe no ve la necesidad de poner por escrito la nueva constitución; la monarquía es una institución demasiado práctica, para proceder así. El príncipe tiene en sus manos el instrumento real y efectivo del poder, tiene el ejército permanente, que forma la constitución efectiva de esta sociedad, y él mismo y los que le rodean dan expresión, andando el tiempo, a esta idea, cuando asignan a su país el nombre de Estado militar.

La nobleza, que dista mucho ya de poder competir con el príncipe, ha tenido que renunciar de tiempo atrás a la posesión de un cuerpo armado puesto a su servicio. Ha olvidado su vieja pugna con el príncipe y que éste era un igual suyo, ha ido abandonando sus antiguos castillos para concentrarse en la residencia real, donde se contenta con recibir una pensión y contribuye a dar esplendor y realce al prestigio de la monarquía.

La Constitución de los Estados Unidos fue escrita en 1787 y adoptada en 1788, entrando en vigencia en 1789. Todavía se encuentra en vigor y es la constitución de mayor antigüedad que se encuentra todavía vigente en el mundo. La constitución reemplazó a los débiles artículos de la confederación, para formar una unión más perfecta que fuera lo suficientemente fuerte para sobrevivir a los

peligros del mundo y a la vez proteger la libertad de los estados y de los ciudadanos.

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, se encuentra en el proyecto de constitución de 112 artículos más una declaración de derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.

En Guatemala el derecho constitucional empezó a utilizarse en el año de 1824. A continuación se presentará un listado de las distintas Constituciones que han regido a nuestro país a través de los años:

- Constitución de Bayona
- Constitución política de la monarquía española
- Acta de independencia de 1821
- Acta de independencia de 1823
- Bases constitucionales de 1823
- Constitución de la República federal de Centro América
- Constitución política del Estado de Guatemala del 11 de octubre de 1825
- Decretos de la asamblea nacional constituyente de 1839
- Ley constitutiva del ejecutivo (1839)
- Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839)
- La declaración de los derechos del Estado y sus habitantes (1839)
- Acta constitutiva de la República de Guatemala decretada por la asamblea constituyente el 19 de octubre de 1851

- Ley constitutiva de la República de Guatemala decretada por la asamblea nacional constituyente el 11 de diciembre de 1879
- Constitución política de la República federal de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala.
- Decreto de la junta revolucionaria de gobierno y de la asamblea legislativa por decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la junta revolucionaria de gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por decreto número 13 de la asamblea legislativa.
- Constitución de la República, del 11 de marzo de 1945
- Constitución de la República del 2 de febrero de 1956
- Carta fundamental de gobierno emitida por el jefe de gobierno de la República, por decreto-ley número 8 del 10 de abril de 1963
- Constitución política de la República de Guatemala, del 15 de septiembre de 1965
- Constitución política de la República de Guatemala de 1985.

2.5 Naturaleza jurídica de la constitución

La naturaleza jurídica de la constitución es eminentemente de derecho público. Pero no solo lo aseveramos así escuetamente sino a continuación se exponen las razones por las cuales la carta magna es sustancialmente emanada de esta rama del derecho ya que engloba el conglomerado de las demás disciplinas jurídicas que a continuación citaremos.

El derecho constitucional se distingue del derecho privado de acuerdo a lo expuesto para la distinción del derecho público respecto de esa rama del derecho. Esto es así porque la finalidad del derecho público es organizar el interés

colectivo. Recordemos que el derecho privado sólo atiende, especialmente, el interés de los particulares, generalmente, en relación de igualdad.

Respecto al derecho administrativo la relación es fundamental ya que ambos derechos pertenecen al derecho público. Por otra parte el derecho constitucional contiene la base del derecho administrativo, en lo estructural y funcional. Por ello resulta difícil separar ambas ramas del derecho.

2.6 Principios constitucionales

Si el derecho actual está compuesto de normas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios.

Por eso, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley. ¿Cuáles son las diferencias entre reglas y principios?

En primer lugar, sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, “constitutivo” del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.

La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales, que dejan al juzgador en la necesidad de recurrir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción: ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley. A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la analogía y a falta de ello será de los principios constitucionales los cuales plasman las directrices básicas y los pilares fundamentales que sostienen aun pueblo para que se apoyen

en dicho ordenamiento de primacía jerárquica en donde descansan las bases primarias del ordenamiento jurídico.

Los Principios informadores del ordenamiento jurídico pueden variar de una legislación a otra, sin embargo en general casi todos apuntan a similares ideas, y estas son:

- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento.
- Le corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, el Estado debe de remover los obstáculos que impidan o dificulten su pleitos y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política económica, cultural y social.
- La constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Entonces podemos afirmar que los siguientes principios rigen en general las constituciones:

2.6.1 Principio de legalidad

El poder legislativo esta vinculados a la constitución y debe de respetar los limites establecidos en ella, su incumplimiento suponer de viciar a la ley de inconstitucionalidad.

El poder ejecutivo y la actividad administrativa esta sometida a la ley en todas sus actividades, no pudiendo actuar libremente ya que sería desviación de poder

2.6.2 Principio de jerarquía normativa

El ordenamiento jurídico es un todo estructurado, la constitución es la base del ordenamiento y las demás normas son su desarrollo.

2.6.3 Principio de competencia

División de poderes del Estado. Este principio es un verdadero sentido jurídico-político.

- Legislativo, cuya misión es hacer las leyes y controlar la acción del gobierno.
- Ejecutivo, tiene por misión ejecutar las leyes y velar por la seguridad interior exterior del Estado.
- Poder judicial, juzga los delitos, controla la actividad de la administración y gobierno sea legal.

2.6.4 Principio de publicidad de las normas y leyes

Principio básico de todo Estado de derecho, es la base de la seguridad jurídica. Para que una norma tenga valor jurídico y garantice su validez, tiene que ser publicada en el boletín oficial o medio de comunicación legal correspondiente para que todos los ciudadanos tengan acceso al ordenamiento jurídico.

2.6.5 Principio de irretroactividad

Las normas no pueden regular actuaciones anteriores a su publicación a no ser que sea más favorable al individuo que la ley que regía en el momento en que se realizó la actuación.

2.6.6 Principio de seguridad jurídica

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. Al mismo tiempo limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.

2.6.7 Principio de la responsabilidad de los poderes Públicos

Este principio está muy ligado con el anterior ya que por la seguridad jurídica que garantiza el Estado a sus habitantes obliga a los poderes públicos a incurrir en responsabilidad al no aplicar sus funciones debidamente, por lo que se indica una responsabilidad de clase:

- Legislativa, cuando el legislador regular una materia de forma contraria a la Constitución, se esta incurriendo en responsabilidad y debe ser declarada inconstitucional esa norma.
- Judicial, los tribunales y sus funcionarios son responsables de los daños producidos por error judicial,
- Administrativa, la administración es responsable directa de los daños causados por los servicios públicos con independencias de la actuación sea dolosa o culposa, ya sea voluntaria o por imprudencia.

2.7 Fuentes constitucionales

La fuente primaria de la constitución, es obviamente la constitución misma norma *normarum* y fuente de fuentes.

En el ámbito de la ley, tienen especial significación las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad, en particular los estatutos de autonomía, así como las leyes orgánicas que contienen la regulación de las elecciones, que determinan la composición y funciones de los órganos constitucionales y que regulan los derechos fundamentales, interpretados de conformidad con los tratados internacionales suscritos con rango de ley. Los reglamentos legislativos como norma interna del poder legislativo; entre las normas no escritas, las costumbres y convenciones constitucionales, que rigen relaciones no normadas entre los órganos constitucionales. Por último, las sentencias de los tribunales constitucionales, en cuanto supremo intérprete de la constitución, tienen un valor fundamental en la exégesis e incluso complementación de la norma suprema.

Las primeras fuentes de la constitución se conocen como fuentes formales y las segundas se denominan como fuentes materiales.

Dentro de la clasificación expuesta se puede observar que las fuentes tanto en su aspecto formal como en el material, se dividen en fuentes directas e indirectas.

- Fuentes Directas: Se consideran fuentes directas o inmediatas a la constitución, las leyes institucionales y la costumbre.
- Fuentes indirectas: Se reconoce como fuentes indirectas o mediatas a la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

Estas fuentes son prácticamente las mismas que toma el derecho constitucional ya que de él emana la constitución, las cuales destacamos en su explicación en el capítulo anterior.

2.8 Aporte de este capítulo

Se ha llegado a la conclusión de que una constitución, debe realizarse con el objeto de establecer distintos puntos con respecto del aseguramiento de los respectivos intereses de los miembros de una comunidad social entre los cuales podemos mencionar las funciones de los poderes del Estado, su actividad, así como los derechos individuales las garantías constitucionales que se le deben reconocer a los ciudadanos.

La constitución es igual a un pacto de convivencia de los pueblos y las gentes que la aprueban.

Una constitución es una ley fundamental que regula el sistema de gobierno y establece derechos y deberes a sus ciudadanos.

Es necesario que todo cuerpo normativo este subordinado a la constitución, y en el tema que nos ocupará más adelante en el desarrollo de la presente tesis, el derecho procesal penal por su especial importancia debe ser constitucionalizado, es decir, debe subordinarse a nuestra carta magna y cualquier disposición inconstitucional en su contenido debe ser declarada así de pleno derecho.

CAPÍTULO III

3. Las garantías constitucionales

3.1 Definición

Para el autor Manuel Ossorio las garantías constitucionales son “Las garantías que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.”²⁴

3.2 Naturaleza jurídica

Las garantías constitucionales como derechos fundamentales del hombre, han sido plasmadas y reconocidas por el Estado, frente a la sociedad, el cuál se convierte en instrumento legal en defensa de los particulares que vienen a limitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado. Lo anterior quiere decir, que la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales es, que éstas últimas son un medio legal de defensa frente a la actividad punitiva estatal.

3.3 Clasificación

Debido a que la mayoría de autores no se han puesto de acuerdo, en cuanto a la clasificación de las garantías constitucionales, las enumeraremos en el orden en que aparecen en la propia Carta Magna.

- Detención legal.
- Notificación de la causa de detención.
- Notificación de los derechos del detenido.

²⁴ Ossorio, Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 332.

- Interrogatorio a detenidos y presos.
- Centro de detención legal.
- Detención por faltas o infracciones.
- Derecho de defensa.
- Motivos para dictar auto de prisión.
- Presunción de inocencia y publicidad del proceso.
- Irretroactividad de la ley.
- Declaración contra sí y parientes.
- No hay delito ni pena sin ley anterior.
- La pena de muerte.
- Sistema penitenciario.
- De los menores de edad.
- Inviolabilidad de la vivienda.

A continuación desarrollaremos brevemente, las garantías constitucionales que tiene relación con nuestra investigación.

3.4 Garantía constitucional del derecho de defensa

El Derecho Constitucional de defensa regulado en el Artículo 12 de nuestra Ley Fundamental, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Esta protección constitucional lleva implícita que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia. Esta normativa además origina el derecho del sindicado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español, su opción para defenderse personalmente; opción, esta, que el juez debe ponderar en beneficio de la defensa misma y el derecho irrestricto a comunicarse con su abogado

defensor. Por otra parte este mismo derecho entraña la obligación del Estado de proveer los medios necesarios a efecto de que el juicio se lleve en igualdad de condiciones para los sujetos procesales (en especial con respecto al ente acusador), el derecho de audiencia, los principios de intimación e imputación, así como el derecho de motivación y fundamentación de las resoluciones.

3.5 Garantía constitucional de presunción de inocencia

Esta garantía constitucional, regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que durante todas las etapas del proceso penal, el sindicado o imputado es y debe ser tratado como inocente, mientras no haya sido declarado culpable y condenado, en juicio, en sentencia debidamente ejecutoriada. Además esta normativa constitucional establece que los sujetos procesales tienen un inmediato acceso a las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna.

3.6 Garantía constitucional de publicidad del proceso

Profundizando el principio procesal de Publicidad del Proceso, diremos que es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito, es decir que, es un modo particular de insertar la justicia en el medio social.

Por todo lo anterior, estimamos que la reserva que el Ministerio Público puede ordenar de las actuaciones hasta por el plazo de 10 días según el Artículo 314 del Código Procesal Penal, viola la presunción de inocencia y publicidad del proceso, contenido en el Artículo 14 de la Constitución.

3.7 Aporte de este capítulo

Las garantías constitucionales son un muro de contención para defendernos del poder el Estado y de todas sus entidades, pudiendo invocarlas ante la sola

amenaza de violación a nuestros derechos humanos o para procurar la restauración de estos derechos cuando ya han sido vulnerados.

CAPÍTULO IV

4. Inconstitucionalidad de la ley

4.1 Consideraciones preliminares

Manuel Ossorio, define la inconstitucionalidad de la ley diciendo: “Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o que las contradigan. En consecuencia son total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de Inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general, planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.”²⁵

El jurisconsulto Guillermo Cabanellas define la inconstitucionalidad como: “quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución, por leyes del parlamento, por decretos leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.”²⁶

De lo descrito se desprende con suprema simpleza que cualquier disposición de carácter general o parcial, que contradiga o tergiverse lo contenido en la Carta Magna es nula de pleno derecho, de esta cuenta, los legisladores al promulgar las leyes ordinarias, deben observar el principio de supremacía constitucional, pero además, los jueces, fiscales y abogados litigantes deben tener el cuidado de velar en todos y cada uno de sus actos en el ejercicio profesional, del cumplimiento de tal precepto al aplicar las leyes ordinarias y reglamentarias, es así, que en la

²⁵ *Óp. Cit.* Pág. 486.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 189.

presente investigación, debemos hacer una reflexión en la que invitamos a los abogados y operadores de justicia a ser constitucionalistas al practicar la ley.

El Derecho Constitucional, “es una disciplina autónoma con una fuerte relación e interacción con la ciencia política.”²⁷ Hay quienes consideran el derecho constitucional, como una disciplina científica que es parte integrante de la ciencia política. Lo cierto es que la ciencia política tiene por objeto el estudio del poder político, y las diversas manifestaciones del poder que se dan en una sociedad. Trata de establecer las causas y condicionamientos del fenómeno del poder y en ese sentido, determina el contenido del Derecho Constitucional.

El jurisconsulto José Arturo Sierra define el derecho constitucional como “una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real.”²⁸

En otros términos, la materia de análisis del derecho constitucional no se concreta al contenido y sistematización de un documento básico denominado constitución, es decir, un enfoque puramente jurídico o de normas positivas fundamentales, lo que la haría una disciplina restringida y desconectada de la realidad política.

La ciencia política nos enseña que existen fenómenos políticos e instituciones políticas como los grupos de presión, los poderes de hecho, grupos de opinión, ruptura del orden constitucional, organizaciones políticas globales que no son Estados, etc., que no necesariamente están previstos en el texto constitucional.

²⁷ Sierra, José Arturo. **Derecho Constitucional guatemalteco**. Guatemala: Editorial Piedra Santa. Año 2000. Pág. 13.

²⁸ *Sierra, José Arturo .Óp. Cit. 13.*

Por ello, el derecho constitucional abarca las normas constitucionales y las instituciones políticas, estén o no incluidas en el texto fundamental.

Esta orientación le imprime al derecho constitucional un carácter más dinámico y funcional, porque lo encamina hacia un enfoque más realista e integral de las instituciones y fenómenos políticos, tal como acontecen en la realidad y el constante desarrollo.

El conocimiento exclusivo de los textos constitucionales es insuficiente para apreciar el funcionamiento e incidencias de las instituciones políticas. Aprenderlas sólo a través de las reglas jurídicas, en abstracto, no proporciona un total conocimiento, y no bastaría para satisfacer las necesidades sociales. El derecho constitucional debe marchar fuertemente cohesionado con la ciencia política, pues se hace innegable aquello de que sin derecho, la política no podría actuar; y sin política, el derecho no podría evolucionar y desarrollarse.

Y es que la experiencia nos ha mostrado que innumerables criterios políticos han penetrado dentro del derecho, y a la vez, diversos criterios jurídicos han hecho su ingreso dentro del ámbito político.

La ciencia política estudia los fenómenos del poder en su diversidad de manifestaciones, y el Derecho Constitucional debe estudiar las relaciones de poder en su vinculación con las normas jurídicas fundamentales y su incidencia con la sociedad política global.

Por ello es correcta la tesis en el sentido que estudios de derecho constitucional al margen de la realidad política, provocan constituciones teóricas sin relación con la realidad cotidiana y carente de sustento y utilidad jurídica.

En el Siglo XVIII surgen las constituciones, en las que se integran las declaraciones de derechos de los ciudadanos como el primer gran capítulo, y la

organización de los poderes públicos que incluye la estructura fundamental del Estado y sus principios políticos básicos, como segundo gran capítulo.

En la configuración de constituciones, va implícita la necesidad y voluntad, a manera de pacto o contrato social, de someter a los gobernantes al derecho, tratando de alejar su actuación de una absoluta discrecionalidad. Los gobernantes, entonces, deberán ordenar sus actos públicos a la constitución, la cual no podrá ser modificada sino siguiendo los procedimientos solemnes, especiales y complicados definidos en la propia Constitución.

Se concibe como un texto normativo superior a todos los demás del cual se derivan y en el que encuentran su fundamento de validez.

Como la constitución es el texto normativo supremo de una nación, ya que se le asigna la cima de la jerarquía de las normas jurídicas presidiendo todo el sistema jurídico, obviamente tiene componentes jurídico-normativos. Pero a la vez, en el magno cuerpo jurídico determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio de poder, con lo que también confluyen profundos componentes políticos en su contenido. Es cierto, también, que la constitución es norma de los principales principios de la vida social y política de una nación de ahí, que tiene que ser portadora de la realidad social para la que ha trazado, sus costumbres, su religión, sus usos, etc., al extremo que se habla de la constitución normativa abstracta y la constitución real que es punto del orden social, de la práctica colectiva. Esto hace que una carta magna tenga, además, fuertes componentes sociológicos.

La constitución tiene también componentes axiológicos porque precisa todo un orden de valores de convivencia, vinculando ciudadanos y los poderes del Estado. La constitución, se ha dicho, es una norma suprema, pero, además, cualitativamente distinta de la demás integrantes del ordenamiento jurídico, y su

principal distinción cualitativa es que estructura e incorpora el sistema de valores esenciales que han de regir el orden de convivencia social y política de una nación lo que impregna a todo el ordenamiento jurídico.

Cuando se interpreta una constitución debe prestarse atención, predominantemente, a ese sistema de valores al cual le da preferencia. Tales componentes jurídicos, políticos, sociológicos y axiológicos, hacen que se produzcan diferentes concepciones de la Constitución, según que la reduzcan a uno sólo de sus componentes. Así, están las concepciones jurídicistas que reducen la constitución a una forma, contenido y función puramente jurídica normativa; las concepciones politicistas que limitan la Constitución al estudio del poder y a las instituciones políticas, definen el Derecho Constitucional como las normas reguladoras de las instituciones políticas del Estado.

Las concepciones sociológicas que caracterizan el texto supremo como constitutivo de la realidad social y que debe existir la máxima coincidencia entre el texto constitucional y la realidad constitucional, pues aquella se ve hondamente condicionada por la realidad histórico- social.

Y las concepciones axiológicas asignadoras a la constitución de una función de instauración de un sistema de valores.

Es obvio, en resumen, que la constitución debe concebirse en una forma integral, haciendo caso omiso de las tentaciones unilaterales o reduccionistas. Debe, de tal manera, apreciarse en su forma y contenido, los elementos jurídicos, políticos, sociológicos y axiológicos. Con ello no sólo se logra una percepción más completa, sino se le otorga una función más real en la vida diversa de una sociedad.

Como consecuencia de la aplicación unilateral del enfoque jurídico, se ha dado la tendencia de identificar constitución con derecho constitucional. Sin embargo, tal

como hemos visto, los cambios generados en el derecho constitucional, han hecho de tal disciplina, una más real, dinámica, funcional y amplia, que la hace estar con una estrecha relación con el vocablo Constitución, pero con un ámbito de estudio mucho más amplio.

Derecho constitucional admite en su contenido aspectos del orden jurídico constitucional, pero también del orden político. Asuntos jurídicos y de política. Estudia y sistematiza la constitución, pero también la realidad política y las instituciones políticas constitucionales y extra-constitucionales.

Una constitución debe estar impregnada de realismo, porque su eficacia depende de que sea depositaria fiel de la realidad social, política, económica, cultural e histórica de su pueblo.

4.2 Inviolabilidad de la constitución

La supremacía del ordenamiento constitucional y su fundamentalidad, en tanto enuncia o preconiza asuntos esenciales de la sociedad o decisiones fundamentales de la vida política, sirven de fundamento a otro principio: el de la inviolabilidad de la Constitución. La Constitución es inviolable, se afirma sentenciosamente. Pero, a pesar del sentido etimológico que se podría desprender del término, la inviolabilidad no denota que la Constitución, de manera alguna, nunca pueda ser vulnerada, contravenida, restringida, desconocida o tergiversada. Tal afirmación, inmediatamente la desmentirían los acontecimientos, la historia. Es fuera de la realidad, insostenible e irrealizable. Toda Constitución, al igual que cualquier cuerpo normativo regulador del deber ser, está en la posibilidad de ser contravenida por diversidad de actos del poder público y de los propios ciudadanos. Téngase presente que las constituciones surgieron como consecuencia de una necesidad de ordenar y racionalizar los poderes del Estado, ante las crecientes extralimitaciones de los gobernantes en desmedro de los

governados. Sin embargo, la previsión normativa, de ninguna manera, evitó absolutamente ni ha evitado las extralimitaciones del poder. Y actualmente, no sólo por parte de los poderes estatales sino también de los propios ciudadanos se vulneran las constituciones.

En efecto, el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico contemporáneo ha creado nuevas condiciones y una diversidad organizativa y de grupos de la sociedad. Esto ha generado situaciones cotidianas de las personas, constitutivas de problemas de libertad ya no sólo frente al Estado como transgresor, sino ante grupos del seno de la sociedad civil, problemas de libertad de minorías frente a mayorías y viceversa. Las constituciones también son susceptibles de ser vulneradas por los propios ciudadanos.

Precisamente, atendiendo a la vulnerabilidad de la ley suprema, es que ha surgido y se ha ido afianzando la jurisdicción constitucional, como garante de la inviolabilidad constitucional. La propia Constitución prevé un sistema de autodefensa, diseñando los diversos medios procesales aptos para prevenir o reparar las contravenciones, de forma y fondo, a sus cláusulas.

Alguna corriente del constitucionalismo, delimitando el concepto de inviolabilidad, estima que su sentido se orienta a que, la Constitución, únicamente puede ser desconocida, vulnerada o reemplazada por la soberanía manifestada en el poder constituyente, cuyo titular, en última instancia, es el pueblo.

Inviolabilidad, afirman, es imposibilidad jurídica de que la ley suprema sea desconocida, contravenida o reemplazada por otros poderes que no sean o provengan del poder constituyente o que no expresen la mayoría del pueblo.

Por nuestra parte creemos que, la constitución es un proyecto normativamente elaborado de un modelo de sociedad, con sus reglas sociales, políticas, axiológicas, para una época determinada, con pretensiones de permanencia. Tal

pacto social vinculante es elaborado por un poder constituyente delegado por el pueblo en uso de su soberanía, para regir la actuación de gobernantes y gobernados. Se infiere fácilmente que su obligatoriedad, observancia del principio de supremacía constitucional y de inviolabilidad, se extiende al mismo pueblo depositario único de la soberanía nacional. La afirmación final sería que ni el mismo pueblo o una conformación mayoritaria de él o el poder constituyente, de hecho, no pueden contravenir, restringir, ni desconocer la constitución, porque sus reglas vinculantes también lo afectan y obligan. Un poder constituyente sí podría sustituir la ley fundamental o modificarla, cuando hubiese sido instituido con esa potestad jurídica por el ente colectivo soberano. Es decir, una sustitución o reforma de derecho, pero no un desconocimiento o vulneración de hecho.

Somos de la opinión que la inviolabilidad de la constitución, se orienta a que la ley suprema no debe ser vulnerada, restringida, tergiversada o desconocida por nadie, gobernantes y gobernados. Es una carga, un deber público, una obligación de no hacer colectivo dirigida a todos, mayorías o minorías, que se sintetiza en que no debe vulnerarse la constitución. Si se falta a la observancia de tal obligación, como acontece usualmente en la realidad, deben operar los instrumentos procesales diseñados para mantener el orden constitucional. La norma constitucional no debe ser vulnerada, aunque es susceptible de serlo, y cuando así suceda, tiene cabida la jurisdicción constitucional, e incluso la jurisdicción ordinaria, a efecto de provocar un efecto reparador.

La Constitución Política de la República de Guatemala no desarrolla expresa y específicamente el principio de inviolabilidad constitucional, pero sí se infiere con claridad del principio de supremacía citado en varias cláusulas. Además, de los siguientes preceptos: el artículo 135 puntualiza como derechos y deberes de los guatemaltecos: " ... b) cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República..." Los artículos 138 y 139 prevén las situaciones extraordinarias de anormalidad institucional (Estado de prevención, Estado de alarma, Estado de sitio, Estado de calamidad pública y Estado de guerra), en que por vía jurídica, sí

pueden ser limitados los derechos constitucionales, pero no de hecho. Así, el 138 preceptúa que "es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de los derechos que la constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 116..." El Artículo 154 que regula a los funcionarios públicos con sujeción a la ley y jamás superiores a ella.

4.3 Interpretación constitucional

Dentro de la doctrina que se ha ido generando en materia de interpretación constitucional, se han manifestado algunas posiciones en cuanto a la precisión conceptual de tal especie de interpretación.

Así, existe una tendencia de los que estiman como importante el sujeto que efectúa la actividad interpretativa. Bajo esa perspectiva, la interpretación constitucional sería toda aquella actividad tendiente a establecer el sentido, extensión, significado o alcance de disposiciones generales efectuada por el tribunal constitucional u órgano afín.

Adoptando tal posición se provoca mucha generalización y poca precisión de la interpretación constitucional, ya que, la realidad nos muestra que un tribunal constitucional interpreta una serie de preceptos, disposiciones y realidades de tipo jurídico, pero que no son, en sentido estricto, constitucionales. La mirada orientadora y desentrañadora de un tribunal constitucional, trasciende los límites de las normas con rango constitucional.

La perspectiva que delimita la interpretación constitucional desde el punto de vista del objeto sobre el cual recae. Bajo este sistema, sería tal, toda aquella operación

intelectual tendiente a establecer el significado o sentido, alcance y extensión de los preceptos que conforman el texto constitucional. Interpretación constitucional es indagar el contenido de disposiciones de la Constitución.

Como la preocupación y acción humana de captar el contenido de preceptos constitucionales, es una labor susceptible de ser realizada por juristas, entidades y diversos órganos del Estado a efecto de poder adecuar sus actos a lo ordenado por el texto supremo, el radio de acción en cuanto a sujetos queda ampliado, produciéndose, en consecuencia, dos órdenes o especies de resultados interpretativos. Uno emanado del tribunal constitucional con suficiente fuerza vinculante, según la regulación de cada nación; y otro, que al ser efectuado por quienes carecen de la facultad jurídica oficial respectiva, el resultado no tiene fuerza vinculante o de autoridad alguna.

A este enfoque, algunos le han adicionado un aditamento más, integrar dentro de la interpretación constitucional dos aspectos: a) la interpretación del texto constitucional propiamente dicho, y b) la interpretación de otros preceptos o disposiciones del ordenamiento jurídico (infraconstitucionales), pero desde la guía, perspectiva o proyección de la Constitución. De esa cuenta es que se habla de una interpretación de la constitución y una interpretación desde la constitución.

Por nuestra parte opinamos, que si bien es perfectamente válida la distinción de la interpretación de la constitución y la hecha desde la constitución, la interpretación constitucional en sentido estricto, es la efectuada hacia preceptos que integran o forman parte de la constitución. En cambio, la actividad hermenéutica de preceptos de la legislación ordinaria desde el prisma constitucional, no es más que interpretar normas infraconstitucionales dentro de su texto y contexto, y apreciadas formando parte de todo un ordenamiento jurídico presidido por la constitución.

4.4 Jurisdicción constitucional

Aproximadamente en los años siguientes de la primera guerra mundial, usualmente denominado como el período de la primera post guerra, se inició la formación de una tendencia doctrinaria que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. De acuerdo a esta corriente, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución. Como consecuencia, también surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes.

Con base en el lugar de nacimiento, Estados Unidos de América, ésta orientación es conocida como Americana o Angloamericana.

Debe advertirse que uno de los aspectos u objetivos del control judicial de la constitucionalidad de las leyes era lograr la racionalización del poder, depositado en los órganos del Estado.

A la vez, en ese mismo período de la primera post guerra, surgió el sistema denominado austriaco. La orientación fundamental era establecer un tribunal constitucional especializado, el cual debía tener como atribución exclusiva el conocer y decidir acerca de las cuestiones constitucionales.

Modernamente podemos afirmar que existen dos sistemas de control constitucional, el sistema continental europeo, austriaco o concentrado, y el sistema americano, angloamericano o difuso.

4.5 Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto

La inconstitucionalidad de ley en caso concreto es una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier

instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la corte de constitucionalidad.

El efecto que puede lograrse mediante esta acción, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de inconstitucionalidad. O sea, no se da el efecto general de erradicar del sistema normativo la ley inconstitucional, como en la de tipo general o directa, sino sólo un efecto inter-partes. Vale para las partes y en el caso concreto en donde se resuelve la inaplicabilidad.

Es por ello que, en cuanto al control en caso concreto, el sistema guatemalteco opta por aplicar el modelo de control constitucional difuso o americano.

La afirmación en el sentido que el derecho constitucional guatemalteco en materia de control de constitucionalidad de leyes, ha adoptado el sistema mixto, se basa, precisamente, en la previsión de las dos acciones referidas: la de inconstitucionalidad en abstracto de leyes, reglamentos o disposiciones generales directamente ante el tribunal constitucional (propia del modelo concentrado), y la inconstitucionalidad en caso concreto (propia del modelo difuso).

Debe también agregarse que, la jurisdicción ordinaria dentro del conocimiento de los diversos juicios de su competencia, ex officio o a petición de las partes, puede inaplicar normas por estimar que vulneran la constitución. Esta facultad la pueden ejecutar con base en los artículos de la constitución que asientan el principio de la supremacía normativa de la carta magna, y específicamente, en la obligación impuesta a los tribunales de justicia de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La acción de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, equivale a la modalidad que la doctrina y legislaciones de otros países se le conoce como medio o vía de carácter incidental o prejudicial. Como el objeto de esta modalidad es provocar un estudio de la justicia constitucional, contrastando la ley suprema con la ley ordinaria a efecto de determinar si existe colisión, para el interponente, rige el requisito ineludible de exponer en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. Obviamente la resolución de este tipo de asuntos es también en la forma de punto de derecho.

De ahí, que no hay prueba de hechos y es irrelevante todo medio de prueba convencional.

Debe advertirse que, en los procesos judiciales, este medio concreto o incidental puede iniciarse en cualquier momento del trámite hasta antes de dictarse sentencia; luego, a partir del momento en que se emite el auto definitivo de primer grado resolviendo la inconstitucionalidad, el proceso respectivo debe quedar en suspenso o paralizado. Esto en la práctica, muchas veces provoca la interrupción innecesaria de procedimientos importantes, traducándose en obstrucción de justicia.

4.6 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

La inconstitucionalidad general solo puede ser instaurada directamente ante la corte de constitucionalidad.

Su interposición puede provocar efectos provisionales, si el tribunal específico, dentro de los ocho días siguientes a la petición estima que todas o algunas de las normas atacadas de transgresoras del ordenamiento supremo, presentan una inconstitucionalidad notoria y puede causar gravámenes irreparables. Tal declaratoria se puede hacer por petición de parte o de oficio por el tribunal y produce el efecto de suspender en forma general, para todos, la vigencia de las

disposiciones generales a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial.

Inconstitucionalidad notoria es aquella colisión esencial entre normas de inferior jerarquía y la carta fundamental que se presenta como evidente, fácilmente perceptible o que se aprecia sin mayores esfuerzos de interpretación. La susceptibilidad de causar gravámenes irreparables es la posibilidad más o menos fuerte que puedan tener ciertas normas redargüidas de causar daños o perjuicios en los derechos o intereses particulares o del Estado ante la inminencia de su aplicación. Esta última circunstancia la debe apreciar la corte de constitucionalidad tomando en consideración que la declaratoria de inconstitucionalidad surte efectos a partir del momento de la publicación. Es decir, no tiene aplicación retroactiva, por lo que los resultados producidos antes de la declaratoria serían consumados, y por ende, irreparables.

Los efectos definitivos se generan cuando la corte de constitucionalidad emite sentencia, declarando la inconstitucionalidad total o parcial de la ley, reglamento o disposiciones generales.

En tal caso quedan sin ninguna vigencia definitiva, por nulidad de pleno derecho, las leyes o disposiciones en todo o en la parte declarada.

El monopolio en el conocimiento de los asuntos constitucionales por parte de un tribunal único especializado, y los efectos erga omnes, son precisamente, los caracteres tomados del modelo concentrado.

Con esta sucinta relación de la jerarquía constitucional y de sus efectos al ser violada nuestra ley fundamental, concluimos que al ser nuestro sistema constitucional mixto, es necesaria la declaración de inconstitucionalidad para el caso que nos ocupa de la inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código

Procesal Penal, que viola el principio de publicidad del proceso contenido en el Artículo 14 de la Carta Magna.

4.7 Aporte de este capítulo

Cualquier norma legal, reglamentaria o disposición administrativa que contradiga, coarte, o tergiverse la constitución es nula de pleno derecho.

La acción de inconstitucionalidad puede plantearse como acción excepción o incidente.

La acción de inconstitucionalidad puede plantearse al caso concreto, por lo que su declaración en cuanto a la norma que adolece de vicio, afecta solo al caso concreto, en cambio, la acción directa de inconstitucionalidad al ser obtenida deroga la norma que ha sido declarada inconstitucional, por ser una inconstitucionalidad de carácter general.

Con base en que en Guatemala poseemos un sistema mixto de control de la constitucionalidad de la ley, los jueces pueden inaplicar de oficio la norma inconstitucional sin necesidad de una declaración formal de inconstitucionalidad por parte del órgano competente para cada caso.

CAPÍTULO V

5. La Bioética y su relevancia en la esfera del derecho Constitucional guatemalteco

5.1. Consideraciones preliminares

“El ser humano se caracteriza por hacer uso de su razón para resolver los problemas que las necesidades del diario vivir, y que a lo largo de la historia le ha permitido desarrollar y progresar en sociedad, mejorando su calidad de vida, logrando sus metas en todos los campos de la vida. Muchos dilemas (como algunas enfermedades) no los pudo solventar sino hasta en la historia reciente, pudiendo conocer la causa de muchas de estas, de manera que es un agente activo en el empleo de la tecnología moderna, cambiando el modo de ver de la medicina, que pasó de ser meramente curativa, a intervenir de forma activa en los procesos vitales fundamentales.

En la historia reciente del siglo XX, se ha enseñado que en el desarrollo de la tecnología ocurrieron situaciones aberrantes para la dignidad de la persona humana, y plantea la interrogante de si es correcto realizar cualquier acción en pro del desarrollo tecnológico, sobre todo cuando es posible su aplicación.

Fue por ello que se despertó el interés en dar a conocer la reflexión ocasionada por este nuevo saber, basadas en el reconocimiento de la dignidad humana, teniendo como resultado el nacimiento de la Bioética.”²⁹

La bioética y el bio-derecho, al igual que cualesquiera otra rama del saber humano se caracterizan por ser un producto de la cultura, es decir, un producto del uso de la razón y de la transformación primitiva del mundo a través de las ideas del individuo.

²⁹ Batres Morales, Innet Victoria. **Bioética y derechos humanos**, Guatemala: Universidad Rafael Landívar de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2012, Pág. 35.

5.2 Definición

“Pedro Federico Hooft indica que el término de Bioética proviene de la composición de los vocablos bio, y ética. De conformidad con la Real Academia Española, por bio se entiende como vida o vida y ética proviene de la voz griega *ethika* y es la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. Conjunto de normas morales que rigen la conducta.”³⁰

De lo anterior se desprende que la bioética es la rama del saber humano que contiene lineamientos acerca de la forma moral, justa y correcta de cómo tratar al ser humano.

“Entre algunas definiciones del término Bioética se pueden mencionar:

Según Hooft, es un neologismo surgido en el ámbito cultural anglosajón, vocablo que proviene de dos raíces griegas, *bios* (vida) y *ethika* (ética, valores morales), que aspira a conjugar en síntesis paradigmática, ciencia y conciencia, hechos y valores, ser y debe ser; este mismo autor añade otra definición: es el estudio interdisciplinario de los problemas suscitados por el progreso biológico y médico, tanto a nivel microsociaI como a nivel de la sociedad global y sus repercusiones sobre la sociedad y el su sistema de valores, hoy y mañana.

Por su parte, Francisco Javier Elizari Basterra, quien cita a W. T. Reich, y Lino Ciccone, la definen como: El estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, en cuanto que esta conducta es examinada a la luz de los valores y principios morales.

Carlos Lara Roche, cita la definición de Mons. Elio Sgreccia: La Bioética es la filosofía moral de la investigación y de la práctica biomédica.”

³⁰ Batres Morales, Innet Victoria. *Loc. Cit.*, Pág. 35.

Se infiere que es la disciplina científica que busca la armonía entre la ciencia, la tecnología, teniendo en cuenta las reflexiones de los valores postulados por la ética, sin limitarse a las ciencias de la salud y los cuidados médicos, abarcando la totalidad de la persona, por su carácter interdisciplinario (en los aspectos físico, psíquico, social, y cultural). Sepúlveda López señala que el objeto de estudio de esta ciencia es la conducta humana (ciencias de la vida y de la salud) y su método de estudio, a la luz de los valores y principios morales, de forma sistemática e interdisciplinaria, con un enfoque secular, prospectivo y global.

“Existen dos ámbitos de la Bioética, de acuerdo al autor Ramón Lucas Lucas, el primero es el general, que se ocupa de los valores y principios; el segundo es el aplicado, que se ocupa de la aplicación de los principios generales y su práctica en los temas y casos concretos, según sea el enfoque biológico, médico, jurídico o ético.”³¹

Todo lo anterior tiene que ver con lo relativo al aspecto ético de la medicina y la tecnología en la persona del individuo.

5.3 Historia

“Los primeros antecedentes se remontan para Jorge José Ferrer y Juan Carlos Álvarez a la medicina de la experimentación en humanos; también así lo afirma Hooft, en el siglo XIX al tener a la ciencia como el motor del progreso y de la civilización y como equivalente de sabiduría, se excluía la valoración ética.

Expresa este último autor que durante la Segunda Guerra Mundial, con las bombas de hidrógeno lanzadas en Japón, los campos de concentración de Dachau y Auschwitz que reflejaron el uso de la ciencia en contra de los seres humanos. Al conocer los efectos de las atrocidades cometidas, sistemática e intencionalmente, contra personas humanas, fue visible y urgente matizar la luz

³¹ *Ibidem. Pág. 38.*

del derecho el saber y poder, lo cual impulsó el deseo de impedir repeticiones, lo que originó el Código de Nuremberg, como el primero en normarla experimentación de la tecnología en el ser humano.

Indican los primeros autores, lo que ocurre en el campo de la medicina, después de la Segunda Guerra Mundial con el desarrollo de los antibióticos, el uso de la estreptomicina para el tratamiento de la tuberculosis y la aplicación de la penicilina de forma clínica para el tratamiento de neumonías y otras infecciones, se investigan y se utilizan vacunas contra la poliomielitis, se realiza la primera operación a corazón abierto, el uso de los anticonceptivos modernos, la tecnología que permitía alargar la vida, el nacimiento del primer bebé por fecundación artificial, y el éxito de la fecundación in vitro, al igual que el desarrollo de los métodos de trasplantes de órganos y tejidos, la ingeniería genética, al ser descifrado el código del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-; vistos en un principio como logros buenos.

Conforme pasó el tiempo, la práctica de la ingeniería genética y la experimentación en seres humanos fue creando dudas, sobre todo al ser del conocimiento general los siguientes casos mencionados por Ferrer y Álvarez:

- a. El caso Tuskegee, en el cual se utilizaron sujetos de raza negra para ser inoculados con sífilis, para luego determinar el avance de la enfermedad tanto en Estados Unidos de América, como en Guatemala, como se dio a conocer recientemente;
- b. Las inyecciones del virus de la hepatitis a niños con discapacidad mental en Willowbrook desde 1956;
- c. La inyección de células cancerosas a pacientes ancianos del hospital Jewish de Brooklyn en 1963.

Hoofft apunta que la aplicación de estos logros surgieron varias interrogantes en la búsqueda de la humanización de la tecnología. En los inicios de los años setenta, el oncólogo Van Rensselaer Potter fue el primero en utilizar la palabra Bioética, y es reconocido como su inventor, como lo expresa la Organización Panamericana de la Salud –OPS- y en 1971 publica su obra *Bioethics, Bridge to the Future* con el cual designaba el campo interdisciplinario cuyo fin es contribuir a promover el diálogo entre la ciencia y la ética; según la UNESCO premisa era no siempre aquello que es técnicamente posible, es moralmente correcto.

Al mismo tiempo, André E. Hellegers introduce la Bioética en el campo académico y biomédico, como una disciplina de estudio en la Universidad de Georgetown, y es reconocido desde entonces como el sistematizador académico de la Bioética como lo indica Niceto Blázquez.

En 1971, se funda el Instituto para el Estudio de la Reproducción Humana y la Bioética, patrocinado por la Fundación J.F. Kennedy, siendo el primer instituto que tomara esta disciplina como objeto de estudio. Surgieron entonces, las primeras corrientes bioéticas, que a la actualidad, continúan desarrollándose.

Sobre los inicios de la Bioética en Latinoamérica, Diego Gracia indica que no conviene traspasar su contenido sin atender a cuestiones culturales que divide Latinoamérica de Estados Unidos, debiéndose comprender cómo ha evolucionado la cultura latina y cómo ha sido aceptada en su contexto.

En la época precolombina, indica Gracia, la salud era un don de las divinidades, mientras que la enfermedad se conceptualizaba de castigo por un pecado cometido, llamando a este pensamiento como la ética del don.

Con la llegada de los españoles cambia este modelo. En un principio no fue evidente, pero a medida en que las medidas de conquista españolas se volvieron sangrientas, se da paso a la ética del despotismo y la tiranía como lo expresa el autor.

Al concluir la Conquista, y empezar la Época de la Colonia, se pasa de la ética déspota a una ética paternalista, impulsado por Fray Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria. Gracia indica que entonces se consideraba a los nativos como niños que requerían estar siempre sometidos a un sistema de control, por tener su razón debilitada, por lo tanto era función de los españoles el dirigir la vida de estos seres, y encaminarlos a una verdadera civilización cristiana.

El resultado fue la creación de una sociedad de castas en la que el español y el criollo ocuparon los primeros puestos en la escala social, luego los mestizos, mulatos, zambos, nativos y negros, que en la medicina tuvo efectos negativos y positivos.

Los efectos positivos se tradujeron en la prohibición de la esclavitud y a la vez los tratos inhumanos y degradantes, se vetó que llevaran cargas excesivas y en desmedro de su salud, pagándose su trabajo, siempre que fuera aceptado por ellos de forma libre y voluntaria. Gracia, continúa indicando que durante la Colonia se reconocieron ciertos derechos a los indígenas, como a la vida e integridad física.

Entre los efectos se tienen el incremento del paternalismo y menosprecio por las clases altas de la comunidad a los nativos, quienes sin asistencia sanitaria al principio, y recurrieron a su saber tradicional. Fue mediante la acción de los misioneros que la medicina occidental les llega por primera vez y quienes a su vez fundaron hospitales y educaron sanitariamente a la población.

Continúa manifestando el último autor que durante la Colonia, las ciencias de la salud españolas tuvieron un gran auge, y se fundaron las primeras Facultades de Medicina, tales como la de México (1555), Lima (1634), Guatemala (1681), Quito (1693), entre otras, cuyos egresados tenían las mismas capacidades que los europeos. Este saber consideraba al enfermo como un ser incapaz de tomar las

decisiones con respecto a su propio cuerpo. Gracia subraya que sobre el blanco y el criollo, el paternalismo únicamente se ejercía en caso de enfermedad, pero con el nativo, se extendía a todos los ámbitos de su vida, ya que su pertenencia a una raza era considerada en sí como una afección.

Como lo anota el citado autor durante la época independentista, el punto de vista de ver al paciente como un incapaz, fue cambiado por el de la autonomía, inspirado por los movimientos de la Revolución Francesa y norteamericana, el pensamiento liberal de la ilustración, las primeras constituciones latinoamericanas partieron de los principios del reconocimiento de los derechos humanos, donde el modelo de Estado Paternalista es desplazado a uno en que todos los seres humanos son adultos y autónomos.

El citado autor expresa que a pesar de ser reconocido como un ser humano libre y autónomo, no hubo mayor avance en la vida de los nativos el proceso de independencia. Se conformaron dos nuevas clases sociales: la de los criollos con costumbres y gustos europeos, con acceso a servicios sanitarios de primera clase, y una baja, cuyo acceso a servicios de salud fue deficiente, situación aún no superada del todo en la actualidad.

Los contextos sociales entre los países latinoamericanos y Estados Unidos eran muy distintos: países recién independizados, con problemas de pobreza, subdesarrollo, minorías políticas y económicas dominantes en las sociedades, y poco desarrollo tecnológico a falta de recursos financieros y humanos, una fuerte influencia de la moral católica en el ámbito privado y público, y una tradición médica eminentemente paternalista.

El autor Alfonso Llano Escobar, señala como antecedente de la Bioética Latinoamericana, la enseñanza de la ética y la deontología médica, promovida por la Federación Panamericana de Facultades y Escuelas de Medicina. Fue gracias al argentino José Alberto Marinetti, quien en 1972 funda el Instituto de

Humanidades Médicas donde se inician los movimientos en Latinoamérica. En la década de los años setenta visita el *The Kennedy Institute of Ethics* de la Universidad de Georgetown, Washington e invita a varios bioeticistas (Edmund Pellerino, Tristram Engelhardt, James Drane y otros) a dar conferencias en su país. Marin et al. con el apoyo de Juan Carlos Tealdi, fundan la Escuela Latinoamericana de Bioética.

Indica Francisco Javier León Correa que ya en los últimos años del siglo XX, la Bioética estaba consolidándose como una disciplina académica, y en 1990 con los investigadores Susan Scholle Connor y Hernán Fuenzalida-Puelma, publica un boletín sobre la materia, más adelante un libro, dedicado a dicha disciplina, lo que marcó el desarrollo y la introducción formal de dicha ciencia en el ámbito latinoamericano.

En el ámbito nacional, el Dr. Lara Roche, fundó en 1992 la Asociación Guatemalteca de Bioética, que a partir de 1993 publica el boletín de nombre BIOETIMED, organizando además varios simposios, para difundir dicha ciencia en el ámbito guatemalteco.

Ya para el año 2003, en colaboración de los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, junto con ayuda e intercambio de centros españoles, el conocimiento esta disciplina científica en Centroamérica se ha enriquecido.

Con la ayuda de la Organización Panamericana de la Salud, y de la Organización Mundial de la Salud, se han organizado varios Congresos de Bioética en Centroamérica, el primero fue en 2004 en San Salvador. Todo lo anterior ha propiciado la creación de Comités de Bioética en varios hospitales del país y la aplicación y estudio de sus principios tanto por médicos como abogados y otros profesionales.

Entre los comités creados destaca el Comité de Bioética en Investigación en Salud de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual se define por la Dirección General de Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala como un grupo interdisciplinario de profesionales, encargado de: a) conocer, estudiar, opinar y resolver sobre los postulados éticos que deben prevalecer en el planteamiento y ejecución de los proyectos de investigación en salud que se realicen en la universidad b) fomentar la formación en bioética, c) brindar orientación para la solución de problemas que planteen dilemas bioéticos en salud.

Se creó a partir del Acuerdo de Rectoría número 594-2000 debido a que se consideró necesario resaltar la importancia de tener un ente que analice y dictamine sobre aspectos de bioética en los proyectos de investigación que involucran seres humanos siendo esa su misión desde entonces.”³²

Como se observa el aspecto histórico de esta institución no es más que la cuna de la aplicación de aspectos morales, en la experimentación médica y tecnología en la persona individual, que también deben ser relacionados con el derecho, de ahí que como se precisará más adelante se acuñan conceptos tales como bio derecho o la bio jurídica.

5.4 Impacto

“A diferencia de otras ciencias, ésta se distingue, como lo afirma Llano Escobar, de las otras porque se ha desarrollado con gran rapidez, ha cambiado tanto, en quien la estudia, la forma de ver y manejar la realidad presente, abarca más zonas de interés, no sólo del profesional, sino del hombre culto, está llamada a ejercer un influjo de mayor importancia en la vida pública y se caracteriza y refleja con mayor fidelidad la época contemporánea.

³² *Ibidem. Págs. 38 y ss.*

En la forma en que se compone la palabra Bioética, se puede indicar que del vocablo *Bio*, surgen los siguientes temas: vida amor, salud; derecho a la vida, clínicas, hospitales, centros de salud, unidades de cuidado intensivo, célula, genoma humano, biotecnología, biología, genética, feto, entre otros.

En cuanto al *ethos*, Llano Escobar, indica que se ha convertido en los últimos años en un término universal usual, interesante, digno de estudio, en cuanto conducta humana, buena o mala moralmente que se relaciona con valores, dignidad de la persona humana, conciencia, libertad, y responsabilidad entre otros.

En el aspecto legislativo, ha influido en las regulaciones jurídicas. Sin embargo, la rapidez del desarrollo de la biotecnología ha tomado por sorpresa a muchos legisladores, y todavía está en desarrollo una nueva categoría del Derecho a la cual Blázquez ha denominado Bio-derecho entre otros nombres.”³³

El impacto de la bioética es impresionante derivado de que ha afectado el saber en todas las ramas del conocimiento humano, al punto que el derecho y las ciencias jurídicas no han escapado a su influjo.

“Agustín García Banderas y Edmundo Estevez M. citando al oncólogo Van Rensselaer Potter, quien respecto de la bioética expuso las siguientes características: abarcante, pluralista, interdisciplinaria, de apertura ideológica e incorporación crítica de nuevos conocimientos.”³⁴

Desde luego que las características varían entre autor y autor, existen tantas clasificaciones como autores.

³³ *Ibidem*. Pág. 50.

³⁴ *Ibidem*. Pág. 50.

“En la actualidad, con el desarrollo de esta disciplina se han de agregar las siguientes particularidades de conformidad a los autores Blázquez, Ferrer y Juan Carlos Álvarez, Guy Durand, y Llano Escobar:

Secular o civil: para Niceto Blázquez, es la desvinculación formal de la Bioética de cualquier referencia religiosa u obediencia confesional; ya que según Ferrer y Álvarez, en un principio, fueron los teólogos los primeros en estudiar y desarrollar el principio de dignidad de la persona.

Sobre ese aspecto Guy Durand agrega que al ser considerado bajo una perspectiva civil, el lenguaje empleado se vuelve un idioma común que pueda ser tomado por filósofos, médicos, juristas, legisladores sin implicar exclusión de todas las personas que profesen una religión y exige que la argumentación sea producto de un razonamiento lógico y objetivo.

Pluralista: para Ferrer y Álvarez esta disciplina acepta la gran cantidad de enfoques, distintos entre sí, orientándolos al bien de la humanidad de manera que sea universal.

Interdisciplinario: los mismos autores expresan que debido a que es el punto de encuentro entre ciencia (ciencias médicas, tecnología) y filosofía (teología, deontología, moralistas), necesitando de los aportes de ambas para lograr un estudio objetivo.

Enfoque prospectivo: de conformidad con Guy Durand, esta disciplina busca dar a la ciencia un punto de vista moral, enmarcado dentro de los valores de la sociedad, de manera que puede responder apropiadamente a los problemas y retos de la nueva tecnología de la vida la vez que continuamente se llame a la discusión y reflexión para poder encontrar las circunstancias que permitan adaptarse mejor a la situación actual y que sean prometedoras para el futuro.

Guy Durand señala que la esta ciencia es un análisis riguroso y lógico que se desarrolla según un plan ordenado y contiene una serie de etapas ligadas las unas a las otras.

Sistemática y científica: esta característica fue dada por Blázquez, ya que se basa en el estudio y análisis lógico para encontrar las soluciones a los problemas éticos provenientes de los campos de la Bioética a partir de objetivos científicos, objetivos y racionales, para Llano Escobar es porque nació y se desarrolló en un marco de aplicación del conocimiento científico.

De enfoque global: de acuerdo a Guy Durand, los profesionales de la salud no deben interesarse únicamente por el órgano enfermo, sino ver la totalidad del paciente, sus circunstancias y contexto, como un ser que también posee un alma, y es parte de una familia y una comunidad, enmarcándose en un diálogo interdisciplinar e interpersonal.”³⁵

Todas estas características son totalmente inclusivas y buscan el desarrollo de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

5.5 Principios

“Myriam Sepúlveda López, señala que los principios de la Bioética son criterios generales, punto de apoyo para justificar los preceptos éticos y valoraciones de las acciones humanas.

Como antecedente de su configuración se encuentra el denominado Código de Nuremberg de 1947 el cual establece las primeras normas éticas sobre experimentación en seres humanos, para evitar los experimentos realizados durante la Segunda Guerra Mundial, y posteriormente, los enumerados en el

³⁵ *Ibidem. Pág. 50.*

denominado *Belmont Report*, que fueron el principio de autonomía, de beneficencia y justicia.

El *Belmont Report*, fue fruto de la labor del *National Commission for the Protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research*, creado por el Congreso norteamericano como una comisión interdisciplinaria con la tarea de llevar a cabo la investigación y estudio tendiente a identificar los principios éticos básicos que deberían dirigir toda investigación con seres humanos en las ciencias del comportamiento y biomedicina, debido al caso Tuskegee, entre otros casos.”³⁶

Siempre estos grandes temas de avances han sido apoyados y desarrollados por entidades del derecho internacional.

“En la actualidad, han sido establecidos a nivel internacional mediante la Declaración de Bioética y Derechos Humanos en la Conferencia de la UNESCO, los principios enunciados son siguientes:

Dignidad humana y derechos humanos: en coherencia con los derechos humanos, en primer lugar está la obligación de reconocer la dignidad del ser humano, y el respeto hacia sus derechos, de manera que su bienestar tiene prioridad al interés de la ciencia.

Beneficencia y efectos nocivos o *primun non nocere*: de acuerdo a la UNESCO, se obliga a tomar las medidas necesarias para cuidar la salud e integridad de la persona en casos de grave peligro para su salud.

Autonomía y responsabilidad personal: se define según Miguel Kottow como la regla personal del yo libre, tanto de interferencias controladoras por otros como de limitaciones psicológicas o físicas.

³⁶ *Ibidem*. Pág. 55.

Consentimiento: indica que sin la voluntad del sujeto, no se puede llevar a cabo intervenciones sobre su persona, siendo una manifestación del respeto a su derecho de integridad y autonomía.

Personas carentes de dar su consentimiento: complementando el principio anterior, este responde la interrogante de qué hacer en los casos en que un menor o discapacitado deba expresar su voluntad. Los Estados las protegerán e indicarán quién está legitimado para dar el consentimiento en sustitución del interesado.

Respeto a la vulnerabilidad humana y la integridad personal: por vulnerable la Real Academia Española define que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente del que se puede distinguir que se puede ser frágil a nivel corporal, ambiental, o social e institucional. En los casos en que se practique el conocimiento científico o la práctica médica con las nuevas tecnologías, debe ser para proteger de las amenazas, minimizando así los factores que hacen vulnerable al ser humano.

Privacidad y confidencialidad: es decir, que la información obtenida, no puede ser empleada para otros fines distintos a los que determinaron su recopilación.

Igualdad, justicia y equidad: este principio señala que todas las personas deben ser tratadas de la misma forma, sin discriminación, en respeto con su dignidad.

No discriminación y no estigmatización: se establece que en el uso de las nuevas tecnologías de la ciencia y la medicina, ningún ser humano debe ser sometido a discriminación en violación a sus derechos y dignidad humana.

Respeto a la diversidad cultural y del pluralismo: en relación a la Bioética, la diversidad cultural y pluralismo se deben tener en cuenta. Los principios de la Declaración universal sobre Bioética y derechos humanos de la UNESCO no

pueden ser empleados para menoscabar los derechos fundamentales o para atentar contra la dignidad humana.

Solidaridad y cooperación: llama a la unión entre personas, a ser solidarios, y a la cooperación internacional en la materia.

Responsabilidad social y salud señala la obligación de los gobiernos de promover la salud y el desarrollo social de los pueblos, garantizando el acceso a las nuevas tecnologías, medicina y medicamentos, sobre todo para grupos vulnerables, sin discriminación.

Aprovechamiento compartido de los beneficios: indica que se debe compartir con la sociedad, los resultados que sean beneficiosos de las investigaciones científicas y sus aplicaciones.

Protección de las generaciones futuras: en cualquier investigación científica, se deben considerar las posibles repercusiones para las generaciones futuras, ya que no se puede considerar únicamente el presente, y los efectos a mediano plazo.

Protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad: reconociendo que el ser humano se desenvuelve en un medio ambiente, es necesaria la adopción de medidas para el acceso apropiado a recursos biológicos y genéticos, respetando el saber tradicional y la protección del ser humano al medio ambiente.”³⁷

Con estos principios no se deja nada afuera del respeto a la dignidad y derechos humanos de todos los pueblos y la protección al medio ambiente y la conservación de las especies de la flora y la fauna.

5.6 La bioética y su relevancia en el derecho constitucional guatemalteco “La autora Gloria Patricia Naranjo Ramírez expresa que el Bio-derecho ha tenido

³⁷ *Ibidem. Págs. 56 y ss.*

diferentes denominaciones tales como: derecho genético, derecho biológico, bio-legislación, y derecho tecnológico, entre otros.

La fundamentación es el cumplimiento y observancia de los valores éticos y principios postulados por la esta disciplina, erigiéndose como un sistema de control, de carácter normativo, preventivo, punitivo y limitativo de la actividad investigadora del científico, teniendo en cuenta el conocimiento de las ciencias de la vida, la tecnología, la filosofía y la ética teniendo como fin el defender la dignidad humana ante la tecnificación de su entorno, y establecer los límites permisibles en las ciencias de la salud, el progreso científico, y los derechos humanos.

Entre su contenido se puede mencionar: los métodos de procreación asistida, y la filiación de los hijos nacidos por estos métodos, la maternidad subrogada, los trasplantes de órganos, la eutanasia, y otros.”³⁸

El bio derecho está íntimamente ligado a aspectos relacionados con la medicina de la procreación y esto con el derecho de familia.

“El Bio-derecho se encarga de resolver a nivel jurídico estas cuestiones, según el criterio de Eulogio Pisfil Chavesta en las siguientes premisas: Científica, si algo puede hacerse, sin duda alguien lo hará; Bioética, no todo lo técnicamente posible es moralmente aceptable; jurídica, toda actuación humana deberá estar sustentada por la ley, respetando siempre los derechos fundamentales de la persona humana: su vida y su dignidad.”³⁹

En este punto la bioética se empieza a relacionar con un marcado positivismo y con el tema del principio de legalidad.

³⁸ *Ibidem.* Pág. 58.

³⁹ *Ibidem.* Pág. 58.

“Myriam Sepúlveda López señala que el término bio-derecho fue empleado por primera vez en 1986, por José María Martínez Val, y lo define como aquella consideración normativa social, doctrinal y jurisprudencial de las nuevas técnicas sobre la vida humana con el objeto de proteger a las personas de los riesgos con que se pueden ver afectadas con la experimentación de la tecnología moderna.

Un aspecto esencial del bio-derecho, que es reconocer que ante los avances científicos la Bioética aporta una reflexión digna de ser tomada en cuenta por la ciencia del derecho, y por lo tanto es deber del derecho tener en cuenta esta reflexión al momento de embarcarse en la tarea de limitar la actividad científica en beneficio de la humanidad.”⁴⁰

La actividad científica debe estar regulada por el derecho en especial en cuanto a la experimentación en humanos.

“Ahora bien, Niceto Blázquez define la Bio-jurídica como una nueva rama del derecho que estudia las implicaciones éticas de las leyes positivas relacionadas con la vida humana en todas sus etapas existenciales, desde el momento de la fecundación hasta la muerte. Blázquez señala que el quien lo definió como la disciplina que se ocupa de la preparación y estudio de nuevas leyes y seguimiento de las actualmente vigentes para garantizar su debida fundamentación en la dignidad del hombre y en los derechos que le son inherentes, en otras palabras, como el marco jurídico de la bioética.”⁴¹

Incluso la bioética debe revisar el contenido de la legislación vigente con el objetivo de que no merme la calidad de vida de los ciudadanos a los que rige.

“Las diferencias entre Bio-derecho y Bio-jurídica de acuerdo con Vila Coro, se pueden señalar las siguientes:

⁴⁰ *Ibidem.* Pág. 59.

⁴¹ *Ibidem.* Pág. 60.

Bio-derecho proviene de la expresión anglosajona de biolaw o bioethics law, mientras que Bio-jurídica proviene de la doctrina italiana lo que constituye una diferencia en cuanto al origen del término.

La Bio-jurídica tiene sus raíces en la filosofía del derecho, abarca el estudio de los fenómenos bioéticos, es decir, en el ámbito de las relaciones humanas, como consecuencia de introducir las nuevas tecnologías en el conocimiento médico, desde la perspectiva de la ciencia jurídica. Se trata de una aproximación desde el derecho positivo, como una parte de la ciencia jurídica, teniendo como enfoque novedoso las normas que se han creado, a raíz de un desarrollo tecnológico veloz.

La Bio-jurídica, aborda una perspectiva desde la filosofía jurídica, y tendría la función de justificar aquellos principios en los que se apoya el bio-derecho.”⁴²

Aunque prácticamente son lo mismo la diferencias son mínimas pero esenciales.

Algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos que regulan a nivel de la bio-ética, o bio-derecho son:

1) Asamblea de la Asociación Médica Mundial, “Declaración de Helsinki de los Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en Seres Humanos”, Finlandia, 1964, enmendada por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, 1975.

2) Organización de las Naciones Unidas, 56ª período de sesiones, “Convenio sobre la diversidad biológica”, resolución 56-197, 5 de junio de 1992, Río de Janeiro, Brasil.

3) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948,

⁴² *Ibidem. Pág. 61.*

vigente en Guatemala desde el 10 de diciembre de 1948, publicado el 10 de diciembre de 1948.

4) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad”, resolución 3384, 10 de noviembre de 1975.

5) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de las naciones unidas sobre la clonación humana”, resolución 59 /208, 23 de marzo de 2005.

6) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986.

7) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz”, resolución 39/11, 12 de noviembre de 1984.

8) Conferencia Especializada de la Organización De los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José”, Costa Rica, resolución 22.11.1969, ratificado por el decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 2/2/ 1987, publicado en el Diario oficial el 13 de abril de 1978.

9) Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 33ª sesión “Declaración universal sobre bioética y derechos humanos”, 19 de octubre de 2005.

10) Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29ª reunión, “Declaración Universal sobre el Genoma Humano los Derechos Humanos”, resolución 53/152, 1997.

11) Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 32ª reunión, “Declaración internacional sobre los datos genéticos humanos”, resolución 23, 2003.

12) Tribunal Internacional de Nuremberg, “Código de Nuremberg: Normas Éticas sobre Experimentación en Seres Humanos”, 1947.

De lo anterior se relaciona la importancia de la bio-ética dentro del derecho constitucional guatemalteco, ya que este último reconoce y promueve la protección de la vida humana desde su concepción, además de garantizar el desarrollo integral de la persona, y contar dentro de su contenido aspectos relacionados con la protección del medio ambiente y el reconocimiento a la diversidad cultural, todos estos aspectos que han sido tratados. Por lo que tácticamente la constitución nacional reconoce la bio-ética, pero sería adecuado su reconocimiento explícito a ese nivel, para la subsecuente creación de leyes ordinarias que regulen aspectos de clonación humana, experimentación en personas, etc.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Constitucional además de fundar y organizar el Estado, tiene como fin el reconocimiento y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos los ciudadanos, debido a que todos ellos están relacionados con la vida y el desarrollo integral de la persona.
2. La Constitución es el instrumento jurídico supremo y principal del Estado, que sirve para mantener la institucionalidad y cohesión de los servicios públicos, que permite una adecuada administración de la hacienda pública, y del bien común.
3. Las garantías constitucionales son mecanismo de protección y de reconocimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que giran en torno al ser humano y al Estado de derecho.
4. La inconstitucionalidad de la ley es parte del sistema de protección del orden constitucional, debido a que cualquier ley de carácter ordinario, reglamentario o disposición de judicial o administrativa de carácter judicial que coarte, restrinja o disminuya los derechos constitucionales es nula de pleno derecho.
5. La bioética y el bio-derecho han sido de alguna forma tácita reconocidos y utilizados en la Constitucional guatemalteca al garantizarles a los habitantes de la República la vida y el desarrollo integral de la personal.

RECOMENDACIONES

1. El Derecho Constitucional además de ser letra muerta, debe ser correctamente aplicado, en especial por los jueces derivados del control difuso de constitucionalidad de la ley, por medio de la cual pueden declarar nulo ipso jure, cualquier norma legal que coarte, restrinja o disminuya los derechos que la constitución garantiza.
2. La Constitución que está actualmente en peligro con las reformas constitucionales que está proponiendo el Ministerio Público, la CICIG, la Procuraduría de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia, por ello, no deben ser aprobadas ni apoyadas por el Congreso ni por la población.
3. Las garantías constitucionales deben ser respetadas por todos los empleados y funcionarios públicos en ejercicio de función, teniendo en especial que verificar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en cada acto, resolución o disposición de autoridad que dicten.
4. La bioética debe ser claramente reconocida, en el derecho constitucional y no solamente tácitamente, en especial respecto de aspectos médicos, y de experimentación en humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFICAS

Almagro Nosete, José, **Constitución y proceso**. España: Editorial Bosch. 1984.

Batres Morales, Innet Victoria. **Bioética y derechos humanos**, Guatemala: Universidad Rafael Landívar de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2012.

Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**, México: Editorial del Fondo de cultura económica. Año 2000.

Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argetina: Editorial Heliasta, año 1989.

Fernández Segado, Francisco. **El modelo francés de control político de la constitucionalidad de las leyes**. Perú: Editorial Pontificia de la Universidad Católica del Perú. 1990.

González Rodas, Adolfo, **La corte de constitucionalidad de Guatemala, en “Cuadernos Constitucionales de México Centroamérica”**. México: Editorial UNAM del Centro de Estudios Constitucionales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1992.

Goziani, Osvaldo Alfredo. **Derecho procesal civil. T.I.** Argentina: Editorial Ediar, 1992.

López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Cooperativa de Ciencia Política R.L. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1989.

Moderne, Frank. **El consejo constitucional francés**. México: Editorial UNAM del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993.

Momsen, Teodoro. **Compendio de derecho público romano**. Argentina: Editorial Ejea, año 1942.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta. Año 1987.

Pereira Orozco, Alberto y Macelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ediciones de Pereira. Año 2008.

Pereira-Orozco, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos den el gobierno del Estado de Guatemala**. Guatemala: Ediciones De Pereira. 2007.

Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Guatemala: Editorial Praxis, 5º Edición, año 2007.

Quiroga Lavié, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina; Editorial De Palma. 1995.

Ramella, Pablo A. **Derecho constitucional**. Argentina: Ediciones De Palma, 1995.

Sagués, Nestor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. Argentina: Editorial Astrea, 1993.

Sierra, José Arturo. **Derecho Constitucional guatemalteco**. Guatemala: Editorial Piedra Santa. Año 2000.

NORMATIVAS

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Asamblea de la Asociación Médica Mundial, **Declaración de Helsinki de los Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en Seres Humanos**, Finlandia, 1964, enmendada por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, 1975.

Organización de las Naciones Unidas, 56ª período de sesiones, **Convenio sobre la diversidad biológica**, resolución 56-197, 5 de junio de 1992, Río de Janeiro, Brasil.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, **Declaración Universal de Derechos Humanos**, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, vigente en Guatemala desde el 10 de diciembre de 1948, publicado el 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, **Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad**, resolución 3384, 10 de noviembre de 1975.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, **Declaración de las naciones unidas sobre la clonación humana**, resolución 59 /208, 23 de marzo de 2005.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, **Declaración sobre el derecho al desarrollo**, resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, **Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz**, resolución 39/11, 12 de noviembre de 1984.

Conferencia Especializada de la Organización De los Estados Americanos, **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José**, Costa Rica, resolución 22.11.1969, ratificado por el decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 2/2/ 1987, publicado en el Diario oficial el 13 de abril de 1978.

Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 33ª sesión **Declaración universal sobre bioética y derechos humanos**, 19 de octubre de 2005.

Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29ª reunión, **Declaración Universal sobre el Genoma Humano los Derechos Humanos**, resolución 53/152, 1997.

Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 32ª reunión, **Declaración internacional sobre los datos genéticos humanos**, resolución 23, 2003.

Tribunal Internacional de Nuremberg, **Código de Nuremberg: Normas Éticas sobre Experimentación en Seres Humanos**, 1947.

OTRAS REFERENCIAS

Fix Zamudio, Héctor, **Los instrumentos procesales internos de protección de los derechos humanos en los ordenamientos de Europa continental y sus**

influencias en otros países en “boletín mexicano de derecho comparado”.
México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado de mayo/agosto, No 35, 1979.

Fix Zamudio, Héctor. **La defensa de la constitución, en boletín mexicano de derecho comparado.** México: Editorial UNAM, 1984